44.

DEFENSA DE PEDRO ANTONIO LA-BADIA, Y IVAN FRAN-CISCO TEXERO, REGENTES LA ESCRIVANIA FISCAL DE LA CORTE DEL ILVSTRISSIMO SEÑOR IVSTICIA DE ARAGON.

44

SOBRE

LA QVERELLA, Y DENVNCIACION que ha dado el Capitulo de la Iglesia Parroquial de San Pablo,

EN EL TRIBVNAL DE LOS ILVSTRISSIMOS SEÑORES IVDICANTES.

ESCRITA POR EL DOCTOR JVAN FRANCISCO DE AGREDA.



En Zaragoça: Por AGVSTIN VERGES. Año M.DC.LXII.

INITIVM A DOMINO.



ESCONFIANZA honrosa, es el temor en los Oradores. (Señor Ilustrissimo) Desconfianza honrosa es el temor en los Oradores, en sentimiento de Plinio el segundo, [1] *honorem oratoris, timorem*, es el adorno mejor para el desempeño, *timorem dicentium appellat ipsorum ornamentum*, y conoce el riesgo quien lo previene, que no es lo mas que al Orador le salgan al rostro los colores, que esta mudanza de semblante la aconsejò Quintiliano. [2] *Volo eum qui sit dicturus, & solicitum surgere, & colore mutari, & periculum intelligere.*

Y lo reconoce el Principe de la Romana eloquencia, en la Oracion por Sexto Roscio. [3] *Huc accedit summus timor, quem mihi natura, pudorquè meus attribuit, & vestra dignitas, & vis adversariorum*; que el demasiado arrojo se podia atribuir a ignorancia: *Fœtum ignorantiæ, audaciam*, dixo el Nazianzeno; [4] y este rendimiento puede merecer la atēcion de tan grave Auditorio, sin que desmaye la Oracion, por ser poderosos los Contrarios; pues suele ser de no poca importancia al Acusado el

1 Plinius Iunior, relatus à P. Mendoza in viridar. problemate 47. num. 118.

2 Quintilianus institut. Orator. lib. 12. cap. 5.

3 Cicero in Oratione pro Sexto Roscio Amerino, fol. mihi 18. num. 6.

4 D. Gregorius Nazianzenus, Orator præstantissimus, oratione 26.

sobrado esfuerço, y dignidad del que acusa. [5] *Sæpè hoc maiores natu dicere audivi, hanc accusatoris eximiam vim, & dignitatem, plurimum Lucio Cottæ profuisse.* Y quando pareze que no queda lugar a la defensa, se descubre menos fundada la acusacion, como escriviò el Padre de las Controversias. [6] *Sic autem eum accusant, tanquàm defendi non posset, cùm adeò posit absolvi, ut ne accusari quidem potuerit.*

5 Flavius de Roma triumphante, lib.4. fol. mihi 93.

6 Seneca lib.7. controver.2. circa medium.

Para estos empeños son las publicas demostraciones, y lo que obra la espada en la guerra, importa la Oracion en la Republica, adviertelo Laercio [7] del gran Filosofo Demetrio: *Quantum in bello valet ferrum, tantum dicebat in Republica valere Orationem, illic enim res geritur viribus, hic, persuasione*: Pues a los Amigos, y a los Estraños, se defiende con este glorioso exercicio, y lo encomendò Cornelio Tacito: [8] *Quid tutius est, quàm exercere artem, quà semper armatus, præsidium amicis, opem alienis feras.*

7 Diogenes Laertius de vita, & moribus Filosoph. lib.5. cap. 5.

8 Cornelius Tacitus in Dialogo, de oratore.

A la defensa todos han de asistir quando es justa, que en la acusacion mal fundada ay riesgo de no hallarse quien la patrocine. A Demosthenes instava el PVEBLO de Athenas, que acusasse un Atheniente, y respondiò en alta voz: *Vos me viri Athenientes, Consultorem habebitis etiam inviti, Calumniatorem verò, ne si velitis quidem.* [9]

9 Ita Bruson. lib.1. cap.6. Laurentius Beyerlinck in theatro vitæ humanæ, ver. accusatio, fol. mihi 48.

Pa-

Para defender esta causa, basta el Orador menos eloquente (por esto se me ha fiado su patrocinio) y aunque peligre en el desempeño, no quedarè sin la gloria de aver patrocinado una causa tan justa, alabanza que consiguiò un Filosofo:[10] *Indè potissimam laudem est consequtus, quòd non aliàs, quàm bonas causas defenderet, & tueretur.* Que en el acierto de una Oracion, ni el divino Platon tuvo cabal desempeño, pues de la que escriviò por Socrates, dixo Seneca:[11] *Eloquentissimi viri Platonis oratio, quæ pro Socrate scripta est, nec patrono, nec reo digna est.*

Y del Apostol Sã Pablo refiere el doctissimo P. Mendoza,[12] que no fue Orador eloquente, valiendose para las publicas Oraciones de un Cõfidente, que en secreto disponia, lo que el Apostol avia de predicar: *Quia cùm Divus Paulus, divinorũ sensuum maiestatem digno non posset græci eloquij explicare sermone, habebat Titum interpretem, ut illius quodammodo ore loqueretur.* Y por averse ausentado, tuvo el Apostol grande sentimiento, porq̃ no podia predicar sin su asistencia: *Ergo contristatur* (dize San Geronimo[13]) *quia prædicationis suæ fistulam, organumquè, per quòd Christo Caneret, non invenerat.*

Pues un Orador poco experimentado, como yo, à que riesgo no se exponia, sino fuera con el seguro de no aver faltado los

Actua-

10 Bias Prienensis, & refert Diogenes Laertius in eius vita. AEnneas Robertus rer. iud. lib. 2. cap. 19.

11 Seneca in proëmio controvers. lib. 3. pag. mihi 453.

12 P. Mendoza de floribus sacris, problem. 7. num. 48. & testatur Apostolus, lib. 2. epist. 11. ad Corinth.

13 D. Hieronymus epist. 150. ad Hedibiam, quæst. 11. relatus à P. Mendoza, vbi supra.

Actuarios a la fidelidad de su Oficio. *Orator Cæcilius dicebat innocentiam esse eloquētiam.* 14 El Tribunal de V. S. I. no solo se instituyò para castigo del Transgressor de la Ley, sino para librar de la opresion, y calumnia, al que padeze una acusacion injusta: *Magistratus esse debet innocentiæ templum, temperantiæ sacrarium, ara iustitiæ.* 15 En Athenas sorteavan todos los años nueve Varones, superiores a todos los Magistrados, como refiere Petito 16 en sus Comentarios: *Nam novem illi Archontes, qui inter omnes Magistratus, facile Principem locum obtinent, sortitione creabantur.* Y a su imitacion, nos diò la suerte en todo favorable, el mismo numero de Magistrados, à quienes gloriosamente Corona la Observancia de la Ley.

14 AEnneas Robertus lib. 2. rer. iud. cap. 19.

15 Casiodoro 4. var. epist. 12.

16 Petitus in Comment. ll. Ath. lib. 3. tit. 2. fol. mihi 219.

Los Hebreos tenian en la puerta de su Tribunal, pendiente en la parte superior una Corona, con la inscripcion de la Ley: *Legis nexus cùm Corona*; dando a entender, que es digno de coronarse el que la observa: *Tria Coronarum genera sunt*, dixo el doctissimo Novarino. 17 *Corona Legis, Corona Sacerdoty, Corona Regni.* Y en quien mejor, que en V. S. I. pueden repartirse; pues representando este Tribunal a su Magestad, (que Dios guarde) y a la Corte General; a los Eclesiasticos conviene, *Corona Sacerdoty*; a los Seglares, *Corona Regni*; y a todos juntos, *Corona Legis.*

17 Novarinus, ex Authoritate Doctoris Hebrei, lib. 1. Schediasmatum sacro-prophanorũ, cap. 1. pag. 1.

Y si

Y si los trabajos sirven de Corona, como dixo el divino Cartaginès: [18] *Quo pungeris inde nascitur Rosa, quà Coroneris*, no quedaràn sin este triunfo los Actuarios, pues padezē por averse observado los Fueros, ajustandose a las practicas, y estilos introducidos en el modo de formar los processos, en la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon. Y para persuadir esta verdad con acierto, dividirè [19] la informacion en tres partes.

18 Tertulianus in Psalm. 52.

19 Imperatoris sententię adhærens, *in* §. *sed non usquè instit. delegatis*, & Consulti *in l. 1. in prin. ff. de doli exceptione, juncta glosa.*

En la primera, se refiere el hecho.

En la segunda se trata, que no es prosequible la Denunciacion.

En la tercera, se dà satisfacion a todos los cargos por su orden.

PARTE PRIMERA.

RELACION DEL HECHO.

EL Excelentissimo señor Arçobispo de Zaragoça, con la possession, que tiene, aprehendiò las Calles, è Iglesias, con drecho de prohibir a todos los Capitulos, Curas, y Beneficiados, *que en todas, y qualesquiere Procesiones Generales, que se han hecho, y hazen en dicha Ciudad, no vayan a otra parte, ni Procesiones, sino a aquella, ò aquellas, que el dicho señor Arçobispo ha ordenado, y mandado; y esto no obstante qualesquiere Convocaciones, y lla-*

mamientos hechos por el Arcediano de Zaragoça.

Notificòse un Mandato del señor Arçobispo, cōvocādo a la Iglesia del Pilar, para la Procession del dia del Corpus del año passado; y aviendose intimado la Aprehension al Capitulo de San Pablo, no la obedeciò; por esta causa se le ocuparon las Temporalidades; fulminòse el Processo en la Escrivania Fiscal; siendo sus Regentes Pedro Antonio Labadia, y Iuan Francisco Texero, que han sido denunciados, pretendiendo, que como Actuarios de la causa, faltaron a su Oficio.

PARTE SEGVNDA.

QVE NO ES PROSEGVIBLE la Denunciacion, porque no tuvieron bastante poder los Procuradores.

EL Capitulo de la Iglesia Parroquial de San Pablo; otorgò poder a tres Beneficiados suyos; el Licenciado Mossen Felipe Francisco Malo, Mossen Geronimo de Abiego, y Mossen Geronimo Frances de Vrrutigoyti. Parecieron en el Tribunal de los señores Inquisidores de processos, dierō la Denunciaciō, y querella, con un Poder general,* defectuoso, no ajustado a las disposiciones forales, y se preten de,

* Dize assi el poder: *Puedan los dichos nuestros Procuradores, y el otro, y qualquiere de ellos jurar, y juren en animas suyas, y nuestras, y suyas, y de cada uno de nos, y en nombre de dicho nuestro Capitulo, sobre la Cruz, y Santos quatro Evangelios, en poder, y manos de dichos Ilustrissimos señores Inquisidores, eo de qualquiere de sus Señorias, y de quien mas conviniere, y fuere necessario, que las dichas querella, ò querellas, Denunciacion, ò Denun-*

de, q la Denunciacion no es proseguible, por lo que dispone el Fuero, *tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Justicia de Aragon del año 1592.* en el *versiculo: Los quales dichos Inquisidores, assi los nombrados por su Magestad, ò por el que presidiere en la Real Audiencia, como los extractos de las Bolsas del Reyno, respectivamente estèn obligados ante todas cosas, el dia que se diere la Denunciacion hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion, no la dà por respecto, ni persuasion, ni dadiva de ninguna persona; SINO TAN SOLAMENTE POR EL AGRAVIO RECIBIDO EN LA CAVSA POR LA QVAL DENVNCIA. Y si acaso la parte no pudiere jurar, por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador suyo, con poder especial para dicho caso.*

De estas palabras resulta, que lo especial en el poder avia de ser la expresion del agravio, que pretende el Capitulo; que por esso el Fuero, despues de aver dicho, *por el agravio recibido en la causa, por la qual denuncia*, previno, *con poder especial para dicho caso*, que se han de juntar estas palabras para el sentido verdadero: Y es lo mismo, que si el Fuero dixera, en el poder especial, especifiquese el agravio; que lo especial no està en que el poder sea para denunciar, sino que en èl se diga la causa. [1]

Ni es de fundamento el dezir, que yà el agra-

nunciaciones, Enquesta, ò Enquestas, no las damos aquellas, ni la otra de ellas, y qualquiere de ellas; ni los dichos nuestros Procuradores, ni el otro, y qualquiere de ellos las dàn por respecto, ni persuasion, ni dadiva de persona alguna, ni por odio, ni mala voluntad, que contra los dichos señores Lugartenientes, y demas Ministros, y Oficiales de dicha Corte, ni contra el otro, ni qualquiere de ellos tengamos; ni los dichos nuestros Procuradores, ni el otro, ni qualquiere de ellos tengan, ni por otra razon, ni causa, sino tan solamente por los agravios, injusticias, y contrafueros recibidos del Denunciado, ò Denũciados en la causa, por la qual denunciamos, y dichos nuestros Procuradores, y el otro, y qualquiere de ellos denũcian, expressadas, y declaradas en la demanda, denunciacion, y querella.

1 *Nam causa dicitur, id èx quo, vel per quòd, vel à quo, vel propter quòd aliquid fit,* ut tradit Ioannes Passeratius *in dict. Cal. fol. 265. circa medium.*

agravio eſtà eſpecificado en la Cedula de Denunciacion, que entregaron los Procuradores: Porque eſta no es ſatisfacion, y manifieſtamente repugna a las palabras del Fuero; y al parezer ſe haze vn argumento invencible: Quando ſe otorgò el poder no eſtava hecha la Cedula de Denunciacion; y quando yà eſtuviera ordenada, no conſta que ſea la miſma: Luego los Procuradores pudieron alterarla, añadir, y quitar, ò dar otra diſtinta con diverſos cargos: Luego preciſſamente ſe avia de individuar en el poder el agravio que pretende el Capitulo de San Pablo, que ha recibido en la cauſa, y del relato, que es la Cedula, avia de conſtar con evidencia, ſer la miſma que entregaron, [2] y la que el Capitulo ſeñalò quando otorgò el poder; y aqui puede dudarſe, por no ſer cierta la demoſtracion.

Y lo miſmo es aver dado la Denunciacion con eſte poder, que con uno general, en el qual, aunque aya clauſula eſpecial para jurar, no aprovecha ſino individuando la cauſa. [3] Y con ſingular razon ſe avia de aver expreſſado; porque juraron los Procuradores *in animas principalium*; y de otra manera podia creer el Procurador, que era verdad, lo que no creyò el principal. Y aſsi en la apelacion contra las elecciones, ò proviſiones, donde ſe requiere poder eſpecial, eſtà prevenido por drecho Canonico; [4] que el agravio

ſe

2 D. Suelues *conſ.43.nu.5. ſemicent.1.* Cyriacus *controverſ. forenſ.controv.444.à n.23.* Molina *de Hiſpan.prim.lib.2.cap.8. n.11.* Fontanel. *de pac.nup.clauſ. 4.gloſ.18.n.28.part.2.* Clarus *in §.teſtamentum, q.36.n.1.*

3 Capite fin. vbi gloſ. *de iure Cal.in 6.* Bartholus *in l.2.§.fin. n.4. C.de iur.iur.* Panormitanus *in cap.in pertractandis, nu.5. de iur.cal.* Surdus *conſ.190.n.5.* Gregorius Lopez *in l. 23. verſ. El Procurador, tit.11 par.3.* Rolandus *conſ.26.nu.5.*

4 Capite Procurator 38. *de electione in 6.* ibi: *Procurator ad appellandum contra electionem, poſtulationem, aut proviſionem alicuius, nõ aliter idoneus de cętero reputetur, quã ſi omnia, quæ in formam obijcere, vel perſonas, & propter quæ appellare intendit, SINGVLARITER, ET CLARE IN EIVS PROCVRATORIO SINT EXPRESSA, HABEATQVE SPECIALE MANDATVM iurãdi corporaliter in eorum animas, quorum Procurator exiſtit, quòd ipſi credunt expreſſa huiuſmodi vera eſſe, & ſe poſſe probare.* Y la gloſa lit. R. diò la razon, ibi: *Aliàs enim nõ provideretur malitia: poſſet enim eſſe, quòd Procurator credit ea vera eſſe, quæ non credit Dominus; Procurator ergò iurat in animam Dñi, non in propriam.*

se especifique en el poder, clara, y distintamente. Y en las apelaciones ab interloquutoria, vel à gravamine Iudicis, no puede el apelante proseguir la causa, sino en lo expressado. [5]

En las sospechas, que se proponen contra los Iuezes, se requiere poder especial, [6] y no se cumple sino expressando la causa. [7] Y es tan necessario, que la parte otorgue el poder, individuando el agravio, que la experiencia enseña los daños que pueden originarse, omitiendo esta solemnidad del Fuero, tan substancial; pues aviendo denunciado el año 1652. al señor Doctor D. Orencio Luys Çamora, del Consejo de su Magestad, con un poder en blanco, dando en cuenta el Procurador los gastos, se defendiò el Principal en la Real Audiencia, [8] con que la Denunciacion no se hizo con su consentimiento, ni diò tal orden, y que el poder no era suficiente. Y porque el Procurador no pueda valerse de la generalidad, sin noticia del principal, previno el Fuero, que el poder sea especial, *para dicho caso*; que es, *el agravio recibido en la causa*, que se debia expressar en el que se otorgò para dar esta Denunciacion.

5 Cap. appellanti 5. *de appellat.* ibi: *Appellanti ab interloquutoria, vel à gravamine Iudicis, non licet aliàs causas prosequi, quàm in appellatione sua, nominatim dumtaxat expressas*, vbi Glossa lit. H.

6 *L. non solum*, §. *fin. de procurat.* Bartholus *in l. si procurator*, *ff. de cond. in deb.* Rebuffus *tract. de recusat. in præfat. glos.* 1. *n.* 2. Paponius *lib.* 7. *tit.* 9. *arrest.* 1. Marchesanus *de commis. par.* 2. *cap.* 8. *de iudic. suspit.* §. 1. *n.* 40.

7 D. Valenzuela *cons.* 170. *nu.* 12. ibi: *Hoc debuit facere exprimendo, & probando causas legitimas.*

8 *Processus Iosephi Segura super apprehensione. Escrivania de Espinosa.*

PARTE TERCERA.

RESPONDESE AL CARGO primero.

NO ha ſido el intento, que ſe declaraſſe, que eſta cauſa no es proſeguible por la excepcion opueſta, para no reſponder a los cargos, que podia parecer cobardia: Examineſe la juſticia en eſte Tribunal; que eſto deſean los Actuarios, [1] para que ſe manifieſte a todos la atencion, y acierto con que ſiempre han procedido.

La relacion de la Eſcrivania Fiſcal, tocava al ſeñor Lugarteniente Don Miguel Matheo, quando proveyò con tanta juſtificacion las Temporalidades: y ſe haze cargo a ſus Regentes, que aviendoſe dado a 5 de Iulio de 1661. en Corte, un apellido de Temporalidades, por Iuan Franciſco del Rio, Procurador Fiſcal, y por Fauſtino las Foyas, Procurador del Excelentiſsimo ſeñor Arçobiſpo, no ſe halla en Baſtardelo la oblacion de otro apellido; y que continuaron en proceſſo dos oblatas de apellidos diſtintos: La vna contra el Capitulo de San Pablo; y la otra contra el de Santa Cruz, y que en Baſtardelo tenian obligacion de eſcrivirlas.

Y aunque ſe dava ſatisfacion, con que la obla-

1 Symmacho, *lib.10.epiſt.34. in fine*, ibi: *Si quid tamen denuo obtrectantium murmur ingeſſerit, opto iudicium. Experientur me ſub imperiali diſceptatione conſtantem, qui nocentem probare non poſſunt.*

oblata del apellido, que se halla en Bastardelo, continuada en processo, es la que dieron contra el Capitulo de San Pablo Iuan Francisco del Rio, y Faustino las Foyas; y q̃ no es parte este Capitulo para oponer lo tocante a la oblata segunda, por no tener en esto interese alguno; pues segun los Fueros, y Practicos de nuestro Reyno, solo es parte legitima el principal interesado.[2]

Pero a mayor abundancia se responde, que la oblata del apellido de Temporalidades contra el Capitulo de Santa Cruz, se diò por Martin Antonio Ondeano, que no intervino en la que se diò contra el Capitulo de San Pablo, con que se verifica que huvo dos oblatas, que dieron diferentes Procuradores.[3] Y aunque la oblata contra el Capitulo de Santa Cruz no se halla en Bastardelo, no faltaron los Actuarios en no escrivirla, porque no es acto judicial, y se podia dar fuera de Corte, como en todo genero de primeras provisiones lo enseña el Practico,[4] ibi: *Todo genero de apellido, assi civil, como criminal, y todo lo necessario hasta su provision inclusive, se puede hazer en qualquiere dia, y hora.*

Y no solo procede en primeras provisiones, sino en muchos enantos processales, que se hazen en Corte, dexandolos de escrivir en Bastardelo, tomandolos por memoria los Actuarios, continuandolos des-

pues

2 Forus *unicus, tit. de postulando.* Observantia 4. *tit. de homicidio.* Observantia *Item per Foros, tit. de generalibus privilegijs.* Observ. *Sed si Domino Regi eius, tit. For. unic. tit. Quod in facti usur.* Michaël Molinos *verb. actio, vers. actio ad accusandum,* vbi Portoles *nu.* 14. Idem *verbo clamum,* vbi Port. *num.* 1. Petrus Molinos *in praxi, tit. Processo criminal de presencia; fol.* 230. *col.* 2. *in princ.* D.R. Sesse *inbibitionum, cap.* 5. §. 4. *nu.* 15.

3 Diversitas colligitur, ex nominum diversitate *ad l.* 1. vbi glos. & DD. *ff. de Offic. Procur. Cæsaris; l. si idem; C. de codicillis,* Baldus *in cap.* 1. *n.* 7. *de Capitan. qui cur. ven. in usib. feudorum;* Christophor. de Castellon, *cons.* 26. *nu.* 11. Cæpola *cons. civili* 16. *num.* 6.

4 Petrus Molinos *in praxi nova, fol.* 1. *col.* 2.

pues en processo, como sobre el articulo 6. de las defensiones, concluyen los testigos, * unos por el tiempo de su memoria, otros por mas de quinze años hasta sus deposiciones.

* Testigo 3. Pedro Martinez Corcin.
Testigo 8. Iayme de Latre.
Testigo 11. Pedro Perez Guiral.
Testigo 12. Pedro Navarro.
Testigo 16. Martin de Lara.

Y aunque los Actuarios tuvieran obligacion de escrivir en Bastardelo, las diligencias de otros processos, no pueden estar comprehendidas las oblatas de apellidos de Temporalidades; porque no se necessita, que se hagan en Corte, por no aver contencion de partes, de donde recibe verdadera inteligencia el Fuero *unico*, *tit. Del Oficio de los Escrivanos de las Audiencias Seculares del año* 1564. donde dize: *Que los Regentes, y Escrivanos principales, sean obligados de assentar de sus propias manos en los Bastardelos, los enantos, y memoriales, que en las Audiencias se haràn*; y esto es peculiar de los memoriales, que son de Corte, y Audiencia, como se infiere del *Fuero del año* 1553. *tit. Del Oficio de los Escrivanos de las Audiencias Seculares*, ibi: *Muchas vezes por la multiplicacion de las causas, que en las Cortes, y Audiencias judiciarias se llevan, y tractan, no pueden buenamente incontinenti, continuarse los enantos, y procedimientos, que en ellas se hazen.* Pero no de las diligencias, que son extrajudiciales, como la oblata del apellido de Temporalidades.

A mas, que el escrivir en los Bastardelos

las

las diligencias hechas en Corte, ſolo es una memoria, para que el Notario las continue en proceſſo, como dixo el Fuero *del año* 1553. ibi: *Para memoria de lo que en las dichas Cortes, y Audiencias entre partes paſſa, ſe aſsientan en un Baſtardelo, ò quaderno de las dichas memorias, para de alli vaziarlo en los proceſſos, reſpectivamente, en que hechos fueren.* Y aun en los caſos que ay contencion de partes, ſe ha probado, que los Actuarios ſin eſcrivir en Baſtardelo, han continuado en proceſſo; porque acordandoſe de lo que el Procurador alegò en Corte, ò publica Audiencia, es digna de alabança ſu memoria. †

Y no ſe ha de preſumir olvido en los Actuarios, por ſer diligencias en que eſtàn muy verſados; y aunque la memoria es delicada, y fragil; [5] en algunos ha parecido milagroſa; pues Seneca [6] ſe gloriava averla tenido tan grande, que oyendo dos mil nombres diferẽtes, los recitava por el miſmo orden; y repetia deſde el vltimo verſo mas de docientos, que otros tantos Condiſcipulos entregavan a ſu Maeſtro; y para el adorno ſe puede ver lo que eſcriviò el P. Mendoza; [7] y ſin eſtos prodigios ſe ha de creer, lo que es tan facil en los Actuarios, y frequente en ſu exercicio.

Aviendoſe fundado, que no puede ſer contrafuero el dejar de eſcrivir en Baſtardelo las oblatas de apellidos de Tempora-

 li-

† Caſiodorus, *var. lib. 5. epiſt.* 22. ibi: *Illa memoria, quę Oratorum Theſaurus iure vocitatur, tanta in eum firmitate conſedit, ut ſemel audita, ſcripto apud eũ putes eſſe recondita. Magnum beneficium, oblivionis neſcire defectum, & quædam ſimilitudo verè cœleſtiũ eſt, tẽpore decurſa, ſemper habere præſentia.*

5 *Leg. peregre, ff. de adquir. poſſeſ.* Cæſar Graſsis *deciſ.* 175. *aliàs* 5. *deſponſal. num.* 19.

6 Seneca *in proæmio controverſiarum, lib.* 1. ibi: *Inter ea quæ retuli, memoria eſt, res ex omnibus partibus animi, maximè delicata, & fragilis, in quam primum ſenectus incurrit. Hanc aliquando in me floruiſſe, ut nõ tantum ad uſum ſufficeret, ſed in miraculũ uſquè procederet, non nego. Nam duo millia nominum recitata, quo ordine erant dicta re ferebam, & ab his qui ad audiendum præceptorẽ noſtrũ convenerant, ſingulos verſus à ſingulis datos, cùm plures quàm ducenti efficerẽtur, ab ultimo incipiens uſquè ad primum, recitabam.*

7 P. Mendoza *de floribus Rethoricæ, cap.* 20. *fol. mihi* 257.

lidades, queda respondido a los Fueros, en que funda su querella la parte cõtraria, que examinados a la letra, serviràn de decisSion en apoyo de lo que se defiende.

Y es de advertir, que en la pena no estàn comprehendidos los Actuarios, pues el *Fuero del año* 1564. la impone contra el que continuare en Bastardelo los memoriales, no siendo el Regente principal, ò substituto, ibi: *Y que si de mano de otra persona, que de los sobredichos, se hallaràn assentados algunos enantos, ò memoriales, en los tales Bastardelos, aquel, ò aquellos que los avràn assentado, à mas de las penas, yà por Fuero contra los tales estatuidas, puedan ser acusados, y castigados como falsarios, a instancia de qualquier Universidad, y singular persona del Reyno, en la Audiencia, y Corte donde los sobredichos memoriales se avràn assentado.* Pero no contra el Actuario, que no escrive en Bastardelo, porque esto nò es delicto.

Y es tan cierta esta inteligencia, que el *Fuero de* 1564. vino añadiendo a lo dispuesto por el *Fuero del año* 1553. *tit. De los Escrivanos de las Audiencias Seculares*; cuya disposicion contiene lo mismo, ibi: *Y que sino se hallaràn asi assentados de mano de los dichos Notarios, respectivamente, y fueren escritos de mano de otro, que no fuere Escrivano principal, Rigiente, ò nombrado por aquellos, respectivamente,*

te, ſegun dicho es; que el que en el dicho Baſtardelo eſcriviere, encorra por ello en pena de ſuſpenſion de un año de Oficio de Notario, ſi lo fuere.

De donde reſulta, que aunque los Actuarios tuvieran obligacion de eſcrivir en Baſtardelo la oblata del apellido de Temporalidades, contra el Capitulo de Santa Cruz, no podian ſer denunciados por eſta omiſion; porque ſi lo quiſiera el Fuero, yà lo huviera expreſſado; [8] como lo previno en el que no ſiendo Regente, ò ſubſtituto, eſcrive en Baſtardelo las diligencias, que ſe hizieren en Corte.

Y no aviendo ſeñalada pena contra el Actuario, ni eſtando expreſſada en los Fueros, no puede imponerſe, y eſto procede en qualquiere Ley, ò Eſtatuto, [9] ſin que pueda admitirſe de un caſo a otro la extenſion, por ſer tan diſtintos; ſiendo penal la diſpoſicion, [10] y tener manifieſta contradiccion con los principios de drecho. [11] Y es regla tan cierta, que aunque ſe conſideràſe razon ſuperior en el caſo, a q̃ ſe pretende hazer la extenſion, no ſe admite, [12] y por eſto dixo Baldo, [13] (de quien refieren graves Autores, que no ignorò coſa alguna en el drecho [14]) que la pena limitada a ciertas perſonas, y caſos, no puede eſtenderſe a otros diſtintos.

Y de aſſentir a lo que pretenden los Denunciantes, ſe ſiguiria notable diſonancia, eſten-

8 *L.Vnica,§.ſin autẽ,C.de cad. tol.cap.ad audientiam in fine de decimis,*Craveta *conſ.6.n.86.&* 97.D.Solorzano *de gub.Ind.lib. 2.cap.21.num.31.*

9 Gloſſa ſingularis *in cap.pen. de iud.patr.* Quã Abbas,& omnes ſequuntur, Cavallinus *mille loquio 184.part.1.* Guido Papæ *ſingul.345.§.in odioſis,*Soccinus *in l.cum Senatus,nu.5. ff.de reb. dubijs,*Menochius *lib.6.præſum. 4.num.32.*

10 Baldus *in Authent ſi Captivi,num.8.ff.de Cap.* Decianus *lib.7.crim.cap.41 nu.19.* Surdus *conſ.386.* Tiraquellus *in l.ſi unquam,C. de revo.donat.verbo libertis,n.28.* Achilles de Graſsis *deciſ.17.*Puteus *deciſ.88.n.6.& deciſ.93.n.10.lib.1.* Simancas *in Cathol.inſtit.tit.64.n.92.*

11 Gap.*in pœnis de reg.iur. in 6.l.factũ cuiquè,§.in pœnalibus,* vbi Decius,& Cagnolus,*ff.eod. tit.*Iaſon *in l.cum quidam,n.10. & ſeqq.ff.de liber.& poſth.*Surdus *de alim.tit.1.q.51.n.12.* Romanus *conſ.429.n.7.*Menochius *lib.2. de arbitrar.caſu 502.n.74. centur.6.*

12 L.*cum quidẽ, ff.de liber.& poſth.l.cum ſic,§.qui tranſigit,ff. de tranſact.l.Legatis,ff.de adim. leg.* Chriſtophorus de Caſtelliõ *conſ.29.nu.22.* Rebufus *in cap. poſtulaſti, not.4. nu.4. de Cleric. excom.* Abbas *in cap. perpendimus,n.8.de ſent.excom.* Gregor. Lopez *in l.2.tit.2.par.7.gloſ.10. q.2.*Ferretus *conſ.230.n.9.*

13 Baldus *in l.1.nu.7. C.de ſecund.nup.*ibi: *Quòd pœna,quoad perſonas,& cauſas limitata,perſonam,& caſus non egreditur.*

14 Menochius *de arbitr.lib.2. caſu 172.nu.1.*Craveta *conſ.92. n.2.& conſ.166.n.4.*

estendiendo los Fueros en lo penal, [15] a las personas, y casos, que ni la mente, ni palabras comprehendieron, y aun el caso que previenen, no es para que se intenten Denũciaciones en este Tribunal, sino para acusar *en la Audiencia, y Corte, donde los sobredichos memoriales se avràn assentado*, como dixo el Fuero *del año* 1564. *tit. De los Escrivanos de las Audiencias Seculares.*

15 *Leges pœnales, aut odiosæ, non debent extendi ultra suum casum*, D.Valenzuela *cons.43. num.46. ex cap. pœnæ de pœnitent. distin.1. l. interpretatione, ff. de pœnis*, Emanuel Rodriguez *tom.3.quæst.68.art.3.* Navarrus *in cap. nullam 18. quæst. 2. vbi est commentar. 3. de regular. num.40.*

RESPONDESE AL SEGVNDO Cargo.

EN el examen de los testigos del apellido de Temporalidades, se dize, que no cumplieron los Actuarios con el Fuero *Por proveir 7. tit. de testibus*, ibi: *E ayan a seyer interrogados, è ayan a deposar, por todo aquel año, en que Ciudad, Villa, ò Lugar; è en que casa han tenido su domicilio, ò han habitado: E si han estado en el dito año, ò antes en servicio de alguna de las partes litigantes.* Y para la satisfacion se proponen todos los testigos, respondiendo a lo q̃ se ha notado en sus deposiciones.

Al señor Governador de Aragon, y a Iuan Francisco Montañès, Portero de la Real Audiencia, dizen, que no se les interrogò, si estavan en servicio de las partes litigantes; de donde se quiere induzir, que siendo Ministros de su Magestad, y averse dado el apellido de Temporalidades a instan-

tancia del Regio Fisco, no podian deposar en la causa, como libres de excepcion, sin acordarse, que su Magestad (que Dios guarde) puede probar lo que quisiere en todo genero de processos, con sus Ministros, y Criados, como lo dize expressamente la Observancia, [1] los Practicos del Reino, [2] y procede de drecho. [3]

Y no faltaron los Actuarios en interrogarlos sobre esta circunstancia; porque en el principio de sus deposiciones, dixeron el Oficio que tenian. El señor Governador deposò expressando, que lo era, y del Consejo de su Magestad, y Iuan Francisco Mōtañès; como *Portero de la Real Audiencia*; y en el fin de las deposiciones de todos los testigos, se lee: *Interrogado dicho testigo segun Fuero, &c.* Y con esto se cumple, por ser clausula que se escrive despues de interrogado el testigo: y si los Actuarios no huvieran interrogado sobre las circunstancias prevenidas por Fuero, no dixeran: *Interrogado dicho testigo segũ Fuero.* Y aunque los testigos sean Criados, ù Pariẽtes de las Partes, no puede dezir el Actuario q̃ lo son, si el testigo lo calla, y quando lo confiessa, yà se escrive, y quãdo lo niega, se cũple con esta clausula; y no falta sino q̃ diga la parte contraria, que los avian de aver interrogado, si estavan en *servicio* de algun Capitulo de las Iglesias.

Y si la excepcion resultava de ser Mi-

1 Observantia *3. tit. de probationibus*, ibi: *Item Dominus Rex potest probare quandocumque, & contra quemcumque cum vasallis suis; sed alius privatus, non potest aliquid probare cum vasallis suis.*

2 Michaël Molinos *verb. vasallus.* Idem *verb. Rex.* Idẽ *verb. testis vasallus, fol.* 319. vbi Portoles *num.* 68.

3 Alexander *cons.* 88. *num.* 16. *vol.* 3.

niſtros, yà expreſſaron eſtà circunſtancia, pues en que faltaron los Actuarios? Y de drecho procede, que al teſtigo ſe le puede interrogar generalmente, ſi es inhabil para depoſar; [4] y la clauſula, *interrogado, &c.* haze preſumir, que en general, y particular ſe le interrogò. Como tambien ſe cumpliò con el Fuero, diziendo el Actuario, *fuele leìdo, &c.* aviendolo prevenido con eſtas palabras; *è apres que la avrà eſcrito, la aya de leyr al teſtimonio deponient.* Y ſino es introduziendo practicas nuevas, no ſe hallarà otro modo de examinar teſtigos.

4 Farinacius *de oppoſ. contra exam.teſt.quæſt.75.num.71.* ibi: *Et non ſolum in ſpecie, ſed etiam in genere, poſſe teſtem interrogari, an ſit inhabilis ad teſtificandum.*

No omitieron circunſtancia los Actuarios, ſobre que no interrogaran a los que depoſaron en el apellido, muy preſente tuvieron el Fuero *por proveir 7. de teſtibus,* interrogaron a Salvador Caſtañeda, que donde habitava, que es ſolemnidad foral, dixo; *natural del Lugar de Ojos negros, y ha que vive, y habita--- de veinte y ocho años de edad,* omitiò el Eſcriviente deſpues de la palabra *habita,* el poner *en Zaragoça;* y de eſto quiere induzir delicto la parte contraria; no eſtà lejos de intentar, que ſea contrafuero el dexar de eſcrivir cõ puntos, y comas. Por la depoſicion manifieſtamẽte conſta, que fue interrogado el teſtigo donde habitava; vna palabra ſola ſe omitiò por el Eſcriviente, y no ſe ha de atender a coſas tan minimas. [5]

5 Minima non ſunt in conſideratione, de minimis non curat Prætor, *l ſcio, ff. de in integr. reſtit. l. 4. in fine, ff. de ædilitio edicto.*

El

El cargo que se haze, fundado en la deposicion de Iusepe Ramon, no es menos particular; pues aviendolo interrogado sobre el artic. 5. dizen deposò sobre el art. 6. Esta es equivocacion frequente en los Escrivanos, que no dà lugar a presumir lo contrario, [6] y como error manifiesto no puede causar perjuizio, [7] ni prevalezer contra la verdad; [8] y es mas cierto quando el acto se haze de otra manera, de lo que estava ordenado. [9] Y este error se experimenta cada dia en los processos, a vista de los Tribunales, y no es de consideracion; como tampoco lo fue el de un Notario, que por poner en el dorso de unas letras, que se avian intimado el dia treinta de Setiembre, escriviò el dia treinta y uno; y aviendose pedido firma, no se pudo conseguir, teniendo por constante, que fue error notorio, como refiere el Doctor Suelves, [10] fundando, que no es de consideracion, ni se atiende en los Tribunales.

6 D. Larrea *decis.* 53. *num.* 15. *tom.* 2. ibi: *Adhuc nulla suspicio falsitatis argui potest, quia multoties errores in scripturis inveniuntur*, ex Baldo Decius *in l. si librarius, ff. de reg. iur.* Et facit illud Martialis *lib.* 1. *epig.* 8.

Non meus est error, nocuit
librarius illis,
Dum properat versus annumerare tibi.

7 L. 4. §. *subtilius, ff. de cond. in deb.* Afflictis *in constit. volumus, num.* 8. *tit.* 93. Marius Muta *tom.* 2. *ad Capitula Regni Siciliæ cap.* 82. *num.* 32.

8 l. *illicitas*, §. *veritas, ff. de Offic. Præs. l.* 2. *C. de error. Advoc.* Torniolus *cons.* 68. *n.* 23. Binnius *cons.* 250. *n.* 13. & *cons.* 261. *n.* 17.

9 D. R. Sesse *decis.* 23. *n.* 5. *to.* 1. quem refert D. Valẽzuela *cons.* 158. *num.* 1.

10 D. Suelves *cons.* 38. *n.* 6. ibi: *Et error prædictus, non erat alicuius ponderis, cum esset error notorius Scribentis, ad Farin. de fals. quæst.* 156. *n.* 115. vbi latissimè. *Quòd fuit habitum pro constanti in Curia D. Iustitiæ Aragonum in com cambio Regio, vbi Era non erat conformis anno, & in eadem Curia cum peterem firmam, quia in dorso intimationis quarundam literarum D. Curiæ, possuit Notarius factã fuisse die* 31. *Septembris, cum is mensis solum dies* 30. *habeat, obtinere unquam potui, asserentibus Dominis Locumtenentibus, errorem notorium esse.*

RESPONDESE AL CARGO tercero.

TODOS los Testigos firmaron sus deposiciones, menos Manuel Sanz, cuya deposicion se tuvo por superflua, por reduzirse, à q̃ intimò la Aprehension al Capitulo de San Pablo; y constava

en

en processo por acto, que èl mismo la avia intimado: Con que aviendo bastantes meritos para la provision del apellido, no fue necessario que la firmara; y lo superfluo se ha de evitar, [1] y lo aborreze la naturaleza, por lo qual dixo Plilon, que Dios no dà dientes a los que nazen; porque siendo la leche el sustento con que se alimentan, fueran superfluos. Y aviendo precepto en el Exodo de ofrezer dones, cesò el pedirlos, porque sobrava para el intento cõ los que se avian ofrecido. [2]

Fundan el cargo los Denunciantes en el Fuero, *tit. De la forma de la Examinacion de los testigos de la Corte del Justicia de Aragon, del año* 1564. que dispone se firme el testigo, y el Notario por èl sino supiere escrivir. La satisfacion es cierta si se advierte, que el Capitulo de San Pablo no ha tenido daño por la deposicion de Manuel Sanz. Y para poder denunciar, à mas del contrafuero, ha de aver tenido daño la parte, y exceder de 3000. sueldos, como dixo el Fuero 1. *tit. Officio Iudicis Ordinarij*, ibi: *Sino que se aya subseguido daño, excedient summa de* 3000. *sueldos*. Y el Fuero *Querientes de Officio Cancellarij*, dixo: *A gran perjuizio, vexacion, ò daño del preso.* Y el Fuero 1. *tit. de juramento præstando per Officiales*, ibi: *Et ex hoc pars damna sustinuerit, vel expensas fecerit.*

Y dixo el Practico Bardaxi [3] que avien do

1 *l. quibis idem*, vbi DD. *ff. de verbor. obligat.* Hondedeus *cons.* 81. *nu.* 8. Monachus *decis. bonon.* 40. *pun.* 3. *num.* 11.

2 Refert D. Suelves *cons.* 98. *n.* 12. ibi: *Vt superfluitas videtur, quæ à natura aborretur, undè Phylo. lib. de specialibus legibus ait, quòd Deus nascentibus, dentes, sicut reliqua non dedit, quia erat superfluum, cùm lacte essent absq; illis nutriendi. Vndè Exod.* 35. *præceptum divinum extitit munera offerendi, & cap.* 36. *Cessavit exactio, quia supererat ad opus ex muneribus oblatis.*

3 Bardaxi *in d. For.* 1. *de iure præst. per Officiales.*

do acuſado en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, a un Iuſticia de Calatayud, fue abſuelto, por no probar la parte, que ſe le avia ſeguido daño, y eſte exemplar refiere el ſeñor Regente Seſſe [4] en materia de Denunciaciones, perſuadiendo a los ſeñores Iudicantes, que imiten las Declaraciones de la Corte, porque eſtos dos Tribunales atienden a un miſmo fin, que es la Obſervancia de los Fueros.

4 D.R.Seſſe *in Syndicatu,nu.* 86.ibi: *Cuius exempla,& declarationes imitari debet, ſupremũ hoc Conſiſtorium,cùm hoc,& illud ad eundem finem tẽdant, Obſervantiã ſcilicet Fororum.* Idem *deciſ.*418.*num.*20. Idem videndus *inhibitionum*, *cap.*9.§.2. *à num.*41. *uſque ad* 50. vbi varia exemplaria refert.

Dize la parte contraria en el articulo 12. de la ſegunda Cedula, que no ſe ha de atender a ſi ſe ſiguiò daño, de no eſtar firmada la depoſicion del teſtigo; porque el Fuero no requiere daño para la acuſacion, y que por eſto hizo parte a qualquiere ſingular del Reyno.

Reſpondeſe, que en eſte proceſſo acuſa como intereſado el Capitulo de San Pablo, y por el daño que dize ſe le ſiguiò por la ocupacion de Temporalidades, y por no aver firmado ſu depoſicion Manuel Sanz, no tuvo daño alguno. Y los Fueros que ſe han referido, expreſſamente dizen, que a la parte intereſada ſe le ha de ſeguir daño. Y el Fuero *de la forma de la examinacion de los teſtigos*, que hizo parte a la Vniverſidad, ò ſingular del Reyno, no ſe entiende, para dar Denunciaciones a inſtancia de un ſingular, por ſer peculiares los Fueros de la Enqueſta para la parte intereſada. Porque ſi ſe probàra, que doloſamente los Actua-

rios avian faltado a ſu Oficio, podian ſer condenados en coſtas, y daños; y ſolo podia conſeguirlos, denunciando el intereſado en la cauſa, y no el ſingular del Reyno. Y el Capitulo en lo que pondera en el articulo tercero de la Cedula de Denunciacion, dize: *Y ocurriendo, aſsi à las inmoderadas coſtas, y daños que han ſuſtenido las partes litigantes*; quejaſe que ha tenido daño; y pretende, que no ſe ha de atender al daño para poder denunciar, en eſto no puede ſer oìdo alegando coſas tan contrarias. [5]

A mas, q̃ ſiempre puede firmar ſu depoſicion Manuel Sanz, como ſe declarò en contradictorio juizio en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, [6] donde ſe proveyò un apellido de aprehenſion, ſin eſtar firmados los teſtigos, y pareciò al Procurador de la cauſa, que eſtava en caſo de revocacion, porque paſſados algunos dias, ſe avia firmado el Notario por los teſtigos, que no ſabian eſcrivir; y aviendoſe diſputado el incidente, fundandoſe los que pedian la revocaciõ en el Fuero *del año* 1564. *tit. Forma de examinar los teſtigos de la Corte*; ſe pronunciò a 16. de Octubre del año 1618. que no avia lugar la revocacion, dando por cierto, que no era cõtrafuero el dexar de firmar los teſtigos en las primeras proviſiones.

Y ay tantos exemplares en eſta materia, co-

5 Cap. *literas de præſumption.* Cap. *Solicitudine de appellat.* Gloſſa *in cap. querelam, verb. preſens de electi on.* Lotterius *de re benef. lib. 2. quæſt. 7. n. 37.*

6 *In proceſſu Balthaſaris Mõterde, ſuper apprehenſione.*

como V.S.I. puede mandar regiſtrar de tan copioſo numero de proceſſos, que ſe han traìdo por compulſa a ſu Tribunal. Y en un proceſſo de firma, [7] fue Procurador Iuan Miguel de Otto, contrario en eſta Denunciacion, y ſe hallarà que no eſtà firmado el teſtigo primero, ni el Notario por èl, ſi no ſabia eſcrivir. Y no ſe ha de preſumir, que quiſiera arrieſgar la cauſa, ſi entendiera, que en las primeras proviſiones, ſe han de firmar los teſtigos, pues antes de hazer el cumconſtet, reconozen los Cauſidicos el proceſſo, y entonces veria que faltava el firmar los teſtigos ſu depoſicion; y entendiendo que no era contrafuero, ſe llevaria el proceſſo a deliberacion.

7 *In proceſſu Iuriſfirmæ Victoriani Peyron, anno 1661.*

RESPONDESE AL CARGO quarto.

POR la diſpoſicion del Fuero, *tit. Forma de examinar los teſtigos de la Corte del año* 1564. dize la parte contraria, que los Actuarios tenian obligacion de ſubſcrivir las depoſiciones de los teſtigos del apellido de Temporalidades.

Verdad es, que no ſe halla la ſubſcripcion, porque la practica aſsi lo ha introduzido en la Corte, y Audiencia en los apellidos de Temporalidades, donde los Actuarios no ſubſcriven las depoſiciones, porque ſin eſta ſolemnidad hazen fee en los

Tri-

Tribunales, supliẽdo la presencia del Iuez, ante quien se examinan la subscripcion del Notario; y a mas de tantos processos, que son exemplares en terminos para este punto, prueban el estilo copiosamente los testigos [1], sobre los artic. 9. y 11. de las defensiones.

Porque este Fuero solo se ha practicado en las causas civiles, y su inteligencia es ajustada al Fuero, *tit. Forma para examinar los testigos de la Audiencia Real, del año* 1564; donde dize: *Otrosi, porque los testigos que se recibieren en las causas civiles, que en la Real Audiencia se llevaren, &c.* Pero en las causas criminales, porque la presencia del Iuez suple esta solemnidad, se practica lo contrario, y la ocupacion de Temporalidades se reputa por causa criminal; esto se confiessa en el articulo 35. de la Cedula de Denunciacion, y dixo el señor Regente Sesse, [2] que corresponde al Eclesiastico por las Temporalidades, lo que fuera acusacion en el secular.

Ni obsta, que el Fuero *del año* 1564. *tit. Forma para examinar los testigos de la Audiencia*; no dispone que se subscrivan los Actuarios en las causas criminales, y q̃ solo hablò en las civiles, por estar ya dispuesto en el Fuero *del año* 1564. *tit. Que los Consejeros de lo Criminal, en los processos criminales, &c.* que se examinassen en presencia del Relator los testigos, y que es-

to

1 Gabriel Francisco Garcès, test. 2. sobre el artic. 9.
Pedro Martinez Corcin, test. 3. sobre el artic. 9. y 11.
Miguel Bonifacio Serrano, test. 5. sobre el artic. 9. y 11.
Iuan Lorenzo Sanz, test. 6. sobre el artic. 9.
Ioseph Barrera, test. 7. sobre el artic. 9.
Iayme de Latre, test. 8. sobre el artic. 9. y 11.
Pedro Perez Guiral, test. 11. sobre el artic. 9. y 11.

2 *Occupatio Temporalitatum in Ecclesiastico, esset accusatio in Saeculari.* Sesse *inhibit. cap.* 10. §. 1.

to procede en la Audiencia, pero no en la Corte.

Respondese, que el Fuero de la Audiencia, *tit. Que los Consejeros, &c.* no dize, que no se firmen los testigos, y que no se subscrivan los Actuarios: dispone, que se examinen en presencia del Relator; † y por esta circunstancia han entendido los Tribunales, que no se necessita de la subscribcion del Notario; y aviendose examinado los testigos del apellido de Temporalidades en presencia del señor Relator, justo fundamento tuvieron para no subscrivir sus deposiciones, pues siendo de causa criminal, no ay mas razon, 3 para que la presencia del Iuez supla esta solemnidad en la Audiencia, y no en la Corte. Y por esto se ha practicado en varios processos: El estilo no es moderno, ni los Actuarios lo introduzen; todo lo que han executado, se halla observado en la Corte, y Real Audiencia.

Quien introduze novedades es la parte contraria, sabiendo, que no solo en causas criminales, sino en processos de firmas, primeras provisiones de causas civiles, es lo mas frequente, que no se subscrivan los Actuarios de la Corte. Iuan Miguel de Otto, y Ioseph Navarro, y Vela, Procuradores de los Denunciantes, pidieron una

G fir-

† ibi: *Aya de recibir, y examinar por su propria persona, juntamente con el Notario, y Escrivano de la causa, todos los testigos, que en los dichos processos criminales, despues que le seràn remitidos, se ovieren de recibir.*

3 Et vbi est eadem ratio, debet eadem esse iuris dispositio, *l. illud, ff. ad leg. Aquil. l. a Titio, ff. de verbor. obligat. cap. inter cætera de rescriptis,* Alexander *cons.* 53. *num.* 3. *lib.* 4. Cæphalus *cons.* 1. *num.* 33. *tom.* 1. D. Solorzano *de iure Ind. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 41.

4 *Processus Iurisfirmæ Decani, & Canonicorum, & Capituli Sedis Cæsaraugustæ, anno 1662.*

5 *Processus Iurisfirmæ Petri Toledo, Archipresbyteri Ecclesiæ Cathedralis Turolensis, anno 1662.*

6 *Processus Iurisfirmæ Francisci Sanz de Cortes, anno 1661.*

firma [4] este año a 9. de Enero por la Iglesia Metropolitana, y se concediò, y en las deposiciones de dos testigos no se subscriviò el Notario. Iuan Miguel de Otro pidiò a 9. de Março de este año [5] (tiempo en que se tratava de las Denunciaciones) otra firma por Don Pedro Toledo, Arziprestе de Teruel, y no se quejò, que los Actuarios no subscrivieran las deposiciones. Proveyòse firma a su instancia, a Don Francisco Sanz de Cortes el año 1661. [6], y no se halla esta solemnidad en quatro testigos que deposaron: Quien puede dudar, que antes de hazer el *Cumconstet* en estas primeras provisiones, no atenderian los Procuradores contrarios a remediar el daño, si entendieran que podia ser contrafuero, el omitirla?

No dize la parte contraria, que el Fuero, *de la forma de examinar los testigos de la Audiencia*, solo habla en las causas civiles? Y que el Fuero de la Corte en todo genero de causas? Pues siendo processos civiles los que se han referido, en que no se halla subscribcion del Actuario, por introduzirlo la practica en las primeras provisiones; porque ha de querer que en los apellidos de Temporalidades, causa criminal, donde la presencia del Iuez suple esta solemnidad, se ayan de subscrivir los Actuarios? Siendo practica canoni-

nonizada con tantos exemplares, y con la razon, que es lo mas, ajustada a los Fueros.

A los Actuarios no se puede culpar, [7] por hallarlo assi introduzido en la Corte, y es bastante para escusarles la pena, [8] aun que fuera nula la costumbre, de la manera que escusaria de contrafuero al Iuez que proveyere alguna firma con palabras contrarias a los Fueros, y Observancias del Reyno. [9]

Y aunque se concediesse, que tenian obligacion, para cumplir con el Fuero, subscrivir las deposiciones, no puede imponerseles pena, defendiendose con la costumbre, que para escusar, basta, aunque sea injusta, è iniqua. El usurpador de jurisdicion comete grave delicto, haze notable contrafuero; y refiere el señor Regente Sesse, [10] que aviendo acusado Doña Mariana Diez de Guevara a Antonio Perez, y otros vezinos del Lugar de Oliete, por rebeldes, y usurpadores de jurisdicion, porque hizieron pregones desaforados en dicho Lugar; por la costumbre que probarõ de averse executado en otras ocasiones, fueron absueltos en el Consejo Criminal. Y advierte otro exemplar en la misma decission, de escusar la costumbre, aunque se oponga à la ley, y parezca delicto lo que se executa. [11]

En

7 Quia non est in culpa, qui facit ea, quæ sunt de consuetudine, & fieri solita, *l. quòd si nolit, §. quia assidua*, vbi Cæpolla *n.18. ff. de ædilit. ed: l. si pignori, §. fin. ff. de pignorat. act.* Burgos de Paz *cons.23. nu.* 18. latè Ioseph. Ludovicus *conclus. unica de consuetudine.*

8 Cum consuetudo quamvis foret nulla, præstet iustam causam ignorãtię, & excuset à pœna, dixit Valenzuela *cons.*184. *n.*109. *ex cap.2. de tempor. ordin. l. si pater in princ. ff. ad Maced. Glos. in cap. cum venerabilis de consuet.* Franciscus de Aretio *cons.*153. *n* 2. Alexand. *cons.*172. *nu.*6. *lib.*1. *& cons.*64. *n.*6. *lib.*4. Barbatia *cons.*9. *num.*7. *lib.*2. *& cons.*13. *n.*3. *lib.*4. Mantua *singul.* 13. *n.*2. Matienzo *in l.*7. *tit.*1. *lib.* 1. *glos.*1. *n* 7. Ioseph. Ludovic. *de consuet. illatione* 129. D. Ioannes Baptista de Larrea *allegat. Fisc* 23. *num.*41.

9 D. R. Sesse *inhibit. cap.*2. *§.* 4. *n.*52. ibi: *Ita quòd Domini Iudices, & Locumtenentes ob hanc consuetudinem, excusari possent à contraforo.*

10 D. Sesse *decis.*429. *num.*7. ibi: *Id quidem sufficit ad excusandum eos, & ut absolvantur, uti communiter concludunt DD. semper quòd consuetudo quantũvis sit iniqua, vel iniustæ excusat à pœna, &c. Iudex qui iudicavit contra legem excusatur, ut non teneatur in Syndicatu, si erat ita consuetudo.*

11 Ibidem. *Non punitur inquit in Foro iudiciario, qui fecit quòd temerè fieri solitum est, licèt preseferat speciem delicti, & ibi infert ad DD. dicentes, se excusavisse à pœna privati carceris quendam Archidiaconum, qui Clericos ponebat in cippis, ex eo quòd ipsius prædecessores, ita facere consueverant.*

En la acuſacion contra los Oficiales de la Villa de Caſpe, y ſu Aſſeſſor, fue baſtante motivo la coſtumbre, para que la Corte abſolviera [12] los acuſados, que dieron tormento a unas hechizeras, no obſtante la diſpoſicion tan clara de los Fueros, que lo prohibe.

Porque no puede conſiderarſe dolo en el que imitando a otros, pone por execucion lo miſmo que obraron, creyendo que procede, aunque todos lo huvieran errado, y la razon que lo dicta fuera injuſta; adviertelo el ſeñor Regente Seſſe, [13] y refiere, que acuſaron los Diputados del Reyno a dos Oficiales, porque ſe entendiò, que en las Caſas del Padre de Huerfanos caſtigavan ſeveramente los vagamundos, y ſe eſcuſaron con la coſtumbre, abſolviendolos el Conſejo de la Corte.

Ni es de conſideracion, que la coſtumbre que ſe prueba para eſcuſar los Actuarios, no ſe ha obtenido en juizio contradictorio. Porque ſe reſponde, que eſta, ſe introduze por ſolo vn acto, aunque ſobre ella no ſe aya juzgado, como ſienten graves Autores. [14] Y ſiendo interpretativa del Fuero del año 1564. no es de importancia el no averla obtenido en juizio; [15] porque no es propiamente coſtumbre, ſino una Obſervancia de facto, [16] y un acto es baſ-

12 D. Suelves *conſ.47. in fine, ſemicent.2.*

13 D.R. Seſſe *deciſ.*108.*nu.*1. & 2. ibi: *Conſuetudo licèt reprobetur, ut iniuſta, & prava, tamen liberatur, quis per eam à pœna temporali, &c.* Eſt ratio, *quia ille, qui communem errorem ſequitur, non eſt in dolo, licèt iniuſta ratione ductus credat ipsã valere, & propter hanc rationẽ, & iniuſtam credulitatem, liberatur quis à pœn...*

14 Conſuetudo inducitur ex unico actu, etiam ſi ſuper ipſa iudicatum non fuerit, Valenzuela *conſ.*53.*nu.*11. ex Beroio *conſ.*94.*nu.*13.*lib.*2. Ioſeph. Ludovic. *deciſ.*29.*nu.*32. D. Solorzano *de iur. Indiar. tom.*1.*lib.*2. *cap.*24.*num.*88.

15 Baldus *conſ.*210.*n.*2. D.R. Seſſe *deciſ.*209.*n.*24. Antonius Monachus *deciſ. Flor.*28.*nu. ult.* Decianus *conſ.*44.*n.*15.*lib.*2.

16 Gratianus *diſcept.*198.*nu.*17. & 18. *tom.*1.

bastante, [17] y no necessita de prescripcion. [18] Y de qualquiere genero de costumbre, dixo el Doctor Suelves, [19] que no se requiere averla obtenido en juizio contradictorio, y defiende con numero copiosissimo de Autores, que esta es la opinion mas comun, y verdadera.

De donde resulta, que aunque se entendiera, que es precissa la subscripcion, la Practica, Costumbre, ù Observancia tan introduzida, avia de librar a los Actuarios de la pena del Fuero, porq̃ no ay delicto. [20] Y quando no fuerã tan relevantes los fundamentos, al Capitulo no se le ha seguido daño, ni perjuizio, porque avia bastantes meritos, pues constava que se intimò la aprehension, y que no la obedeciò: el Capitulo se ha causado el perjuizio, èl se hizo el daño, [21] no obedeciendo èl Decreto de la Corte.

17 Mastrillis *decis.*52.*nu.*14. Decianus *cons.*524.*n.*8.*lib.*3.

18 D. Salgado *de supplicat. part.*1.*cap.*9.*num.*9. Portoles *de competent. iurisd. quæst.*9.*nu.*16. Borrellus *cons.*3.*nu.*16. Grilenzonius *cons.*50.*num.*52. Morotius *responso* 14.*num.*10. Farinatius *in recentiss. Rotæ, decis.*136. *num.*6.*part.*1. Gratianus *tom.*4. *discept.*608. *nu.*17. Crescentius *decis.*1.*de Constitut.num.*1.

19 D. Suelves *in centur cons.* 2.*num.*20.ibi: *Quæ observantia non indiget, quòd in contradictorio iudicio obtenta fuerit, ut in qualibet consuetudine, contra glossam, &c. verior est, & communis resolutio*, refert 18. Autores.

20 Quia vbi non subest delictum, aut culpa, non debet pœna subesse, D. Valenzuela *cons.*32.*num.*133.*ex l. Sancimus, C. de pœnis*, Castrensis *cons.*412. *num.*3.*par.*2. Cæphalus *cons.*24. *num.*16.

21 Damnum quòd quis sua culpa sentit, non debet alijs imputari, Cap. *Damnum de regul. iur. in* 6. *l. quòd quis, ff. eod.* Abbas *in cap. quia diversitatem, num.* 13. *de conces. Præbend.* Eugenius *cons.*58. *num.*5. Cæphalus *cons.*41.*num.*21.*lib.*1. Menochius *de recuper. possess. rem.*15.*num.*96.

RESPONDESE AL CARGO quinto.

TODOS los Testigos que deposaron en el apellido, juraron en poder del señor Lugarteniente Matheo, Relator de la causa, y del Bayle nombrado por la Corte: pruebase concluyentemente sobre el articulo 13. de las defensiones. [1] Y se haze cargo a los Actuarios, que no se testificò acto de la jura de Iuan Francisco Mon-

1 Iuan Francisco Montañès, testigo 1.
Miguel Bonifacio Serrano, testigo 5.
Salvador Castañeda, test. 9.
Bernardo Miramonte, test. 14.

Montañès, y Antonio Pilzano, siendo verdad, que en la carpeta del apellido de Temporalidades, se hizo acto de la jura de estos testigos; y Iuan Francisco Texero lo testificò, dize assi: *A diez y nueve de Julio de 1661. ap. de Rio, y Foyas jur. en poder del señor Matheo ad hunc finẽ tel. Montañès, y Pilzano, y Pasqual Domec.*

A esto no tenia que responder la parte contraria, y se acoje a dezir, que despues que se cosieron en processo los Executoriales, se escrivieron en la carpeta las juras de los testigos. Pero se convenze, porq̃ al tiempo de la provision estavan hechos fee, y exhibidos los actos de las intimas, y notificaciones de los Executoriales, y resultando de processo, no puede intẽtarse ofuscar la verdad sin aver probado lo contrario, ni poderlo probar; y al Notario le assiste la presumpcion de aver testificado el acto legitimamente, assi por razon de su Oficio, como por el juramento que tiene prestado. [2]

Ni se induze delicto, de que el acto de la jura, se escriviera sobre las cuentas, y partidas de las costas processales; porque de la ocular inspeccion resulta lo contrario; pues lo que alli puede advertirse, es una confusion de guarismos, que para otros fines se escrivieron, y es muy frequente el acomodar por carpeta del processo qualquiere borrador donde se halla notado, lo que so-

2 Ioannes Baptista Magonius *de fidelitate Notarius*, cap. 14. *num.* 1. ibi: *Ideo pro Notario præsumendum esse opinor, tum ratione officij, tum ratione iuramenti. Ad primum clarum est semper pro instrumento facto, & ab Officio Notarij dependenti, succedere præsumptionem. Ad secundum verò dicitur, iuramentum à Notario præstitum in illius creatione de fideliter exercendo ea, quæ ad sui spectabunt officium, illam producere efficaciam, ut semper pro eo sit præsumendum, cap. quoniam contra falsam de probat.*

lo advirtiò para si,quien lo escrivia. Y por esto dixo San Geronimo, [3] que podia escrivir con libertad en sus borradores, quejandose, de los que antes de sacar a luz una Epistola, se la hurtaron a escondidas.

3 D. Hieronymus *in epistola ad Pammachium*, ibi: *Volo in chartulis meis quaslibet ineptias scribere, Cōmētari de scriptura, remordere lædentes, digerere stomachum, in locis me exercere communibus, & quasi armatus ad expugnandum, sagittas reponere, quandiu non profero, nec edo, cogitata non sunt crimina, nec maledicta quædam, quæ aures publicæ nesciant.*

Dize la parte contraria, que tenian obligacion los Actuarios de continuar por extenso los testigos, no examinandolos por minuta. Esto tiene facil respuesta con el processo, pues no se hallarà testigo que se recibiesse por minuta, y todos estàn continuados: Y una cosa es el acto de la jura, y otra la deposicion del testigo, en la jura no ay Fuero que diga, que no se puede hazer minuta: En la deposicion es donde hablan los Fueros, y por el acto de la jura no se infiere que las deposiciones estuvieran por minuta.

Y es mala consequencia la que se quiere inferir de cosas tan diversas, [4] pues los Actuarios cumplieron, escriviẽdo a lo largo los testigos, como deposaron, fundandose en el Fuero *por proveir, tit. de testibus*, que dize asi: *E queremos, que qualquiere Comissario, Oficial, ò Notario que recibirà testimonio alguno en causa civil, ò criminal, aya extensament escrivir, ò fazer escrivir toda la deposicion, quando el testimonio deposarà.*

4 Leg. *Papinianus Exuli* 20. *ff. de minor.* ibi: *Quid enim commune habet delictum cum venia ætatis;* *leg. ultima, ff. de calumniator.* ibi: *Separatum est enim calumniæ crimen à damno.*

Y en el Fuero *por proveer, tit. de Tabellionibus*, se lee, que el &c. no puede ponerlo el Notario en lo que deposa el testi-

go, ibi: *Que el Notario que recibirà las deposiciones de los testigos por comission de algun Juez, ò en otra manera, sea tuvido al tiempo que recibirà las deposiciones de aquellos, escrivir, è continuar el dicho, è deposicion del testigo largamente, como lo deposarà el dicho testigo, Y NO POR &c.* pero en el acto de la jura del testigo, no ay disposicion en contrario.

Y el Fuero, *tit. De la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del año* 1564. dixo solamente, q̃ no se recibierã por minuta, ibi: *Y que pueda escrivir, y cõtinuar las tales deposiciones qualquiere Escrivano; pero no se pueda en manera alguna RECIBIR, NI EXAMINAR TESTIGO ALGUNO, SINO A LO LARGO, Y NO POR MINUTA, assentando extensamente la deposicion del testigo, de la forma, y manera que lo dirà, y deposarà.* Estos son los Fueros, en que se funda la parte contraria para este cargo, dificil es su aplicacion, quando son decissivos por los Actuarios.

RESPONDESE AL CARGO sexto.

EN el *Cumconstet* del apellido, dizen, que se hizo fee de los Registros de la Corte, con cuya exhibita, se ocuparon las Temporalidades; y que los Regis-

giſtros donde ſe hallan tranſuntadas las eſcrituras, hazen fee en proceſſo como las Originales; y no hallandoſe en el Ritu los Originales ex illis del Pilar, cobraron los Actuarios el drecho de exhibita, faltando al Fuero 2. *tit. de taxatione proceſſuum, & ſcripturarum*; y al Fuero *ſtatuimos de Tabellionibus.*

Eſte es el cargo, que ha podido acreditar la Denunciacion en los pocos noticioſos del hecho del proceſſo, y tiene cierta la ſatisfacion. Porque en el apellido ſe hizo fee de los actos de intimas, y notificaciones de los Executoriales de la Igleſia del Pilar, que ſe hizieron a todas las Parroquias, y Conventos, y ſe hallan en proceſſo inſertos con las letras Executoriales debaxo una miſma ſignatura; y puede ſer equivocacion en los Denunciantes, dezir que en el *Cumconſtet*, no eſtavan originalmente los Executoriales; porque ſi el proceſſo ſe mira con atencion, ſe ſatisfaze a la duda, y a ſu queja.

Y el drecho, que llevaron los Actuarios, fue juſtificado, por la exhibita de las intimas, y notificaciones de los Executoriales exhibidos, y copiados en proceſſo; no de los Regiſtros: y eſtos actos no eſtavan tranſumptados, ni hecho fee en Regiſtro, ni en otro proceſſo, ſi ſolo exhibidos en el apellido de Temporalidades. Verdad es que ſe hizo fee de los Regiſtros en el apellido,

pero el drecho no se llevò por su exhibita; y sin confundir el hecho, se dà satisfacion, porque los Executoriales se intimaron, y con los actos de intimas estàn en un volumen, y signatura, de estos se debia el drecho de exhibita; y por ser en folio patente se tasaron a diez y seis dineros por pieza.

Las Parroquias no pagaron drecho de exhibita, solo la pagò el Capitulo de San Pablo con diez y nueve libras, cinco sueldos, y quatro dineros, como pareze por la cedula tasada por el señor Lugarteniente Relator, que conforma con el apoca que entregò Iuan Francisco Texero a sus solicitadores. Y es contra lo que resulta do processo, el dezir, que Pedro Antonio Labadia aumentò partidas de su mano en dicha Cedula, quando no se halla letra suya; y no se creyò jamàs que avia de llegar a tanto la emulacion. †

† Symmachus *lib.* 10. *epist.* 34. *in princ.* ibi: *Scio quidem naturæ humanæ vitio, probitatem subiacere libori, sed miror eo progressas insidias emulorum, ut crudo testimonio insontis fama peteretur.*

RESPONDESE AL CARGO septimo.

FVNDASE en que por el Acto de Corte, hecho por la Señora Reyna Doña Maria *en el año* 1442. §. *Item los Notarios sean tenidos a escrivir*; tuvieron obligacion los Actuarios de escrivir en el Processo Original la cantidad de las costas, la persona que

las

las pagã, el Mes, y Año en que se pagaron.

Respondese, que no està en Observancia el Acto de Corte, principalmente en este genero de apellidos, donde sin instancia de parte se haze la tassacion por el Iuez, y no interviene oblacion judicial de cedula de costas, como deponen los testigos [1] sobre el articulo 24. de las defensiones, y no se puede hazer argumento con la ley que no està en observãcia. [2] Y escrive el Practico Bardaxi, [3] que se podia acomodar a algunos Fueros, por no estar en uso, lo que dixo Marta de su hermano Lazaro.

A mas, que el Acto de Corte no impone pena a los que dexaren de escrivir en processo, lo que se les paga, con las circunstancias del Dia, Mes, y Año; y aunque estuviera en observancia, no podian los Actuarios estar sugetos a pena alguna, como dize el señor Regente Sesse, [4] hablando del Fuero, que en unos casos la expressa, y en otros la omite, que es en terminos mas apretados, y basta que la Ley no lo diga. [5]

Y como podia imponer pena, no siẽdo de substãcia esta solẽnidad, ni importar para la decision de las causas, ni para la formacion del processo? Lo q̃ pudo motivar a hazer el Acto de Corte, fue, q̃ constasse no se cobravan mas drechos, q̃ los permitidos por Fuero, y a esto se satisfaze con la cedula

1 Gabriel Francisco Garcès, test.2. sobre el art.24. dize, q̃ en quãto al Dia, Mes, y Año, y persona q̃ paga, no lo ha visto, ni oido, y q̃ antes fuera superfluo.

Pedro Martinez Corcin, test. 3. concluye.

Miguel Bonifacio Serrano, test.5. concluye.

Iuã Lorẽzo Sãz, test.6. en quãto al Dia, Mes, y Año, y persona.

Ioseph Barrera, test.9. dize lo mismo.

Iayme de Latre, testigo 8. concluye.

Pedro Perez Guiral, test.11. concluye.

Pedro Navarro, testigo 12. concluye.

Diego Ferrer de Lanuza, test.13. en el Dia, Mes, y Año.

Martin de Lara, testigo 16. concluye.

2 Leg. *de quibus*, *ff. de legib.* Glos. *verb. frangere in cap.* 1. *de tregua, & pace*, vbi Felinus *n.6.* Alciatus *resp.52.n.*11. Navarrus *cons.*1.*n.*13.*& 23. de constit.*

3 Bardaxi *in Comẽt. ad For. fin. tit. de iudicijs, nu.3.* ibi: *Et sic fortè posset dici de nonnullis Foris QVATRIDVANVS EST, IAM FOETET, ET SIC VIDEMVS ALIQVOS FOROS, NON ESSE VSV RECEPTOS.*

4 D. R. Sesse *in responso Syndicatus, n.*88. ibi: *Et præter hæc, Forus, qui præcipit quolibet men se iurare, scilicet Forus* 1. *titulo del reparo de la Corte del Iusticia de Aragon. Cum pœnam imponat super alijs à se dispositis, circa iuramenti tamen præstationem prædictam, NVLLAM POENAM STATVIT, QVOD SI VOLVISSET, ID EXPRESISSET, ET PRIVATIONIS POENA, NVNQVAM LOCVM HABET, NISI EXPRESSE A LEGE IMPONATVR.*

5 Iasson *in l. illam, col.3. C. de collat.*

dula de coſtas, y apoca que entregã los Actuarios a las partes. Eſto es lo que ſe practica, y contra la coſtumbre no ſe han de admitir novedades. [6]

6 *Ipſa mutatio conſuetudinis, etiam quæ adiuvat utilitate, novitate perturbat*, inquit D. Auguſtinus *epiſt.* 128. Ioannes à Chokier *in theſauro politicor. lib.* 2. *cap.* 4. *pag.* 83.

RESPONDESE AL CARGO octavo.

DIZE el Capitulo de San Pablo, que aviendo ſuplicado en Corte, ceſaſſen las Temporalidades, pidiò ſu Solicitador a los Actuarios la cuenta, y que entregaron una memoria ſin diſtincion de partidas, a cuya cauſa las tuvieron mas tiempo ocupadas, y que ni el ſeñor Lugarteniente Relator, ni la Corte intervino en la taſſacion.

Lo cierto es, que deliberò el Conſejo ſuſpender las Temporalidades de las Igleſias, con la de San Pablo; que no podia quejarſe mas, ſi haſta aora las tuviera ocupadas. Pidieron la cuenta los Solicitadores, reſpondieron los Actuarios, que con diſtincion no la podian entregar, no eſtando hecha la taſſacion por el ſeñor Lugarteniente Relator; pero que llevaran las dietas de los Comiſſarios, que eran ciertas, y a buena cuenta parte de los drechos de la Eſcrivania.

Quedaron ſuſpendidas en las Igleſias, el miſmo dia que ſe determinò en Conſejo, aviendo llevado a la Eſcrivania las dietas

de

de los Comissarios. El dia siguiente cessaron en la Iglesia de San Pablo, y resulta de processo, que mucho antes que pagasse las costas, yà estavan suspendidas, como pareze por el Acto de Execucion, assistencias de Comissarios, y Apoca de Iuan Francisco Texero.

Los Actuarios no interesavan en que durasse la ocupacion de Temporalidades: sino entregaron la cedula luego que la pidieron, fue por la brevedad con que la solicitavan; y porque la tassacion de las costas processales, la avia de hazer el señor Relator, y esto lo reconoze la parte contraria. Si los Actuarios previnieron a los Solicitadores, que llevando las dietas de los Comissarios, cessarian (como se experimentò en las Iglesias, que en esto dieron satisfacion) quien tuvo la culpa de no conseguirlo, fue la parte contraria, no pagando, [1] pues sabia el drecho cierto de los Comissarios (que pende de la tassacion que hizo el Iuez) [2] a quienes se ha de pagar antes de suspender las Temporalidades, como en los *Pendones* (que obran el mismo efecto) lo entendiò la Corte en el Exemplar de la Villa de Ayerbe, que refiere el señor Regente Sesse; [3] y la practica lo enseña fundada en el Fuero *Verùm, tit. De Consultationibus*, y lo dixo el Doctor Suelves. [4]

De que resulta, que no fue hecho de los

K Actua-

1 Benè Ioannes Oven. *lib.1. epig.67.fol.172. Lis pendet tibi Polle? Semel tibi pendere praestat.*
Quàm pendere diu, solve solutus eris.

2 D.R.Sesse *decis.417.n.106. in fine*, ibi: *In taxatione salariorum, varie fuit actum, iam plus, iam minus, fuit eis taxatum, prout, & Notariis, sed totum hoc arbitrium Iudicum relinquitur.*

3 D.R.Sesse *decis.417.nu.88.* ibi: *Die Lunae 14. mensis Martii, anno 1501. in casu Procuratoris Fiscalis cõtra Dominũ de Ayerbe, super apprehensione pendonum, fuit deliberatum in Consilio Iustitiae Aragonum videlicet, an Dñus Locumtenens deberet mandare, tollere pẽdones possitos iuxta Forum verum de consultat. in Villa de Ayerbe, priusquam solverentur dietae Portariorum, & Commissariorum, & fuit conclusum, quòd primit° debebãt solvi, & satisfieri Portarii, qui fuerũt ad executionem faciendam, & Commissarii per Locumtenentem deputati ad exercendam iurisdictionem Loci, & iurisdictionis apprehensae, quàm removerentur Pendones.*

4 D.Suelves *in cent. cons.50. nu.8.* ibi: *Undè antequam Pendones tollerentur, dietae, ac salaria solvi debebant.*

Actuarios el têner ocupadas las Temporalidades el Capitulo de San Pablo hasta el dia siguiente; pues igualmente arbitraron con todas las Iglesias, y no negaron a la de San Pablo lo que a las demas previnieron.

Y dezir, que en la segunda cedula (sugeto de la queja) que entregò Iuan Francisco Texero, firmada de su mano, no intervinò la tassacion del señor Lugarteniente Relator, manifiestamente se opone a lo que resulta de processo; porq̃ esta cedula es de quatrocientas y cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros, donde està escrita la palabra *Taxat* de mano del señor Relator, y es la misma que entregò Iuan Francisco Texero, y lo prueban concluyentemente los testigos [5] sobre los articulos 18. y 19. de las defensiones, y concuerda en la cantidad, y en lo substancial de las partidas tocantes a la Escrivania, con la memoria que entregò èl mismo, de que haze mencion la parte contraria en el art. 21. de la Cedula de Denunciacion.

[5] El señor D. Miguel Matheo testigo 17.
Pedro Ceresuela, testigo 18.

La tassacion fue justificada, y cessa el escrupulo con los testigos produzidos [6] sobre el articulo 22. de las defensiones, que conforman averla hecho el señor Lugarteniente Relator con grande acuerdo, precediendo informe, y relacion de Regentes Curiales, muy practicos, tassando las costas processales, tocantes a la Escrivania, y Actua-

[6] Martin de Lara, testigo 16. Y Pedro Ceresuela, testigo 18. concluyen ser verdad lo que contiene el artic. 22.
Y el señor D. Miguel Matheo se refiere al artic. 16. y concuerda en todo.

tua-

tuarios, sin señalar drecho alguno por los Registros, sino por la exhibita de los Actos de las intimas, y notificaciones de los Executoriales, que se hizieron a las Iglesias, y Conventos. Ni se hallarà en processo, ni se puede probar que pidieran drecho de Registro: Los Actuarios obraron con acierto; y el señor Lugarteniente Relator justificò en todo las costas processales, sin que tassara partida que no fuera ajustada a los Fueros, y estilo.

No fue necessario que asistiera la parte contraria, porque en las Temporalidades se practica, como se executò, y de drecho procede, que en la tassacion de costas, no se requiere citar especialmente a quien las ha de pagar, y esto procede, aviendo intervenido en juizio contencion de partes. 7

Y para justificar los procedimientos de los Actuarios; basta que la tassacion se hiziera por el señor Relator, cuya presencia, y decreto haze presumir que se obrò legitimamente, 8 y escusa al que executa su determinacion, 9 y hablãdo de la fidelidad de los Notarios, lo dixo Magonio. 10 Y en el processo de Temporalidades, no se halla nominacion de Comissarios para tassar las costas, ni podia tener conocimiento decisivo, sino el señor Lugarteniente, que justificò la tassacion; con que cessa lo que articula con poco fundamento la parte

con-

7 Baldus *in l.ter.C.de fruct.& lit.expen.* Iosephus Cumiæ *in Ritu Vicariæ Siciliæ, cap.25.nu.36.* Lanfranc de Oriano *in cap.quoniam contra falsam, vers.expensæ de probat.* relati à D. Valenzuela *cons.50.n.36.*

8 Alexander *in l.ciendum, ff. de verbor.oblig.* Felinus, & Canonistæ *in cap. quoniam contra de probat.* Negusantius *de pignor.6.par.memb.1.n.8.* Speculator *in §.nunc videndum instit.de empt.& vend.* Baldus *cons.184. num.2.col.2.*

9 Textus *in l.furti, §.qui iussu, ff.de his qui not.in fam.* ibi: *Qui iussu Prætoris pretio dato pactus est, non notatur.* Textus *in l.1.§. Idem Pomponius, ff. quòd falso tutore auth.* ibi: *Nisi Prætor decrevit ratum se habiturũ, id quod his Authoribus gestum est; tunc enim valebit per Prætoris tuitionem.* DD. communiter *in l. licèt, C.de pactis.* Castrensis *cons. 13.n.2.part.1.* Rebufus *in tract. de sent.provis.art.3.glos.2 n.21.* Gamma *decis.285.nu.1.* Boerius *in singul.ver. authoritas, num.4.* Corrasius *in paraphras. Sacerd. part.1.cap.9.nu.10.* Muta *decis. 92.nu.16.* iuncta *l. non videntur 127.§.qui iussu, ff.de reg.iur.* ibi, *Qui iussu Iudicis aliquid facit, nõ videtur dolo malo facere.*

10 Magonius *de fidelitate Notariatus, cap.22.nu.ult.* ibi: *Quoniam propter Iudicis authoritatem, omnis prorsus doli, & fraudis præsumptio, atquè suspicio cessant.* Glossa, & Baldus *in l.1. 4.notabili, Cod.de prædijs Decur. lib.10.*

contraria en ſu Cedula, *dicendo, articulo* 21.

Iuan Lorenzo Sanz, y Diego Ferrer de Lanuza intervinieron en la duda que ſe ofrecia del drecho de exhibita de las intimas, y notificaciones: Lo deciſsivo de la taſſacion tocava al ſeñor Relator, que la juſtificò; y en lo que no eſtà prevenido por los Fueros, reſpecto de la taſſacion, pende de ſu arbitrio. [11] Y aunque los drechos fueran exceſsivos (que en todo ſe juſtifican) aviendo los Actuarios obrado con Decreto de Iuez, no podian culparlos, pues aunque lo erraſſen, les eſcuſava. [12]

11 Portolès *verbo Notarius, num.*88.

12 Nam Iudicis decretũ excuſat errantem, ita Valenzuela *conſ.*39.*num.*28. Baldus *in l. precibus, C. de impub. & aliis ſubſtit. num.*25.

Dize la parte contraria en el articulo 21. de la Cedula de Denunciacion, que entregaron los Actuarios la Cedula de coſtas, ſin taſſarlas el ſeñor Relator, reconociendo con eſto, que le tocava la taſſacion; y viendoſe vencida con lo que ſe ha probado en los articulos 18. 19. y 20. de las defenſiones, ſe acoje a dezir en el 27. de la Cedula *dicendo*, que a la diſcrecion de los Notarios, quedan las coſtas proceſſales, ſiendo tan notorio, que eſtas taſſaciones ſe hazen cada dia por el Iuez del proceſſo, y lo deſeò el Capitulo de San Pablo, aguardando que el ſeñor Relator lo executaſſe, baſtante ſatisfacion para ſatisfazer eſta queja.

A mas, que ni el ſeñor Lugarteniente taſsò cantidad exceſsiva, ni ſe ha probado,

que

que los Actuarios, respecto de los drechos de la Escrivania, ayan llevado cantidades mayores de las que señalaron los Fueros.

Bien merecidos tenian los salarios que se tassaron, los que cumpliendo con su obligacion, trabajaron en el apellido de Temporalidades, previnòlo San Pablo, [13] *Ut qui altari servit, de altari vivere debeat*, a los Notarios se les debe por las disposiciones forales, y por drecho, [14] assi en causas profanas, como Eclesiasticas, [15] se ha de pagar al Advogado, no solo por su desvelo, sino por lo honorifico del exercicio. [16] El salario que señala el Iuez, se dize competente, y segun su tassa se ha de pagar. [17] No se hallarà, que los que tassò el señor Lugarteniente Relator, sean excessivos, ni consta en processo, que los Actuarios los ayan llevado; y aunque se alega, que han excedido en otros processos, no se ha probado, ni se podia verificar, y es lo mismo que sino se huviera articulado. [18]

13 D.Paulus 1. *Corinth.cap.9.* Cap. *cum secundum Apostolum* de *Prab.*

14 Glossa *in l. argentarijs in pr.n.*ubi Bartholus, *ff.de edendo.* Decius *in l.1.num.* 23. *ff.eodem tit.*Idem *in cap.1.de probat.*

15 Lanfranc Zachia *de Salario quæst.*28.*num.*2.

16 Lanfranc Zachia *de Sal.* *q.*52 *num.*3.ibi: *Quamvis advocatis, non solum pro labore, sed etiam PRO HONORE, salarium debeatur.*

17 Idem *q.*9.*num.*40.ibi: *Et salarium sic a Iudice taxatum dicetur competens, ET IUXTA ILLAM TAXAM ERIT SOLVENDUM.*

18 Glossa aurea *in cap.non est de consuet. lib. 6. vers. Allegat.* Gloss. *in rubr. si quadr.paup.fecis dicatur.*

RESPONDESE AL CARGO nono.

POR la Iglesia de San Pablo, se pareciò en Corte, pidiendo, se anulassen las Temporalidades: Hazese cargo a Iuan Francisco Texero, que no escriviò el

enanto en Baſtardelo. Y ſe reſponde, que la diligencia era contra el eſtilo, y practica, y contra lo miſmo que ſe articula, y prueba ſobre el 18. de la Cedula de Denunciacion; que ſe reduze, a que no puede ſer oìdo èl que no paga con efecto las coſtas, y gaſtos. Y el que àlega coſas contrarias, tiene la miſma excepcion. [1]

1 Leg. *Titiæ, ff. de condit. & demonſt. l. 1. Cod. de furtis,* Cabedo *deciſ. 34. num. 9. part.* 1. Tuſchus *lit. C. concluſ.* 1005. *to.* 2. Barboſa *axiom.* 58. *num,* 6.

Eſta diligencia ſe hizo celebrando Corte el ſeñor Lugarteniente Don Iorge Labalſa, dado por ſoſpechoſo en la cauſa, que no intervino en la ocupacion de las Temporalidades, y no podia eſcrivirſe en Baſtardelo como Acto judicial; y aunq̃ procediera, ſe avia de hazer ante el ſeñor Lugarteniente, a quiẽ tocaua en orden tener Corte; y es practica aſſentada por el Fuero *del Reparo de la Corte, tit. Proviſion en caſo q̃ algun Lugarteniẽte, hoviere ſeìdo Abogado de algũ proceſſo: q̃ orden ſe ſervarà,* ibi: *Porende proveyendo en el dicho caſo, como conviene a la buena adminiſtracion de la juſticia. Statuymos, è ordenamos, que ſi de los dichos cinco Lugartenientes, el uno, ò los dos ſeràn Abogados: ò en ellos concurriràn las dichas ſoſpechas: QVE LOS TRES QVE QVEDEN AYAN DE ADMIMISTRAR LA JVSTICIA, como los dichos dos excluſos del dicho Conſejo, en la forma arriba dicha, &c.*

El Actuario interpuſo conſulta a Corte, y ſe le reſpondiò, que continuaſſe la di-

li-

ligencia en su Nota, no escriviendola en Bastardelo, por irregular, y contra la practica. Y en esto obrò legitimamente, pues segun el Fuero 1. *tit. Quòd in dubijs non crasis*; teniendo razon de dudar, puede el Oficial interponer consulta a la Corte, sin passar adelante en la causa; y hablando el Fuero de todos los Oficiales, comprehende los Actuarios, que lo son, como dixo el señor Regente Sesse, [2] alegando a Pertusa, Glosador antiguo de los Fueros. Y el Iuez [3] es quien dà forma al Actuario de lo que ha de obrar en Corte, y ha de mandar que escriva las diligencias que se hazen en juizio; [4] y aviendo tenido tan justa causa Iuan Francisco Texero para interponer consulta, no puede culparsele, como ni al Iuez en casos semejantes, por lo que escrive Bovadilla, [5] *no ser culpable el Juez que consulta al Superior, quando el negocio es inaudito, ò inusitado.*

RESPONDESE AL CARGO dezimo.

FVNDASE en que a instancia del Capitulo se manifestò a los Actuarios, el Apellido de Temporalidades, Bastardelo, y Escrituras, en que estuviera nombrado; y que entregaron el Apellido, y Bastardelo, respondiendo a la manifestaciõ, que no tenian otro, ni mas, y que por la visura

2 D.R.Sesse *decis.339.nu.31:* ibi: *Et tradit Pertusa in rubr. de Foro compet. in Observantijs, ubi generaliter tradit in omni materia Notarios Actorum, Officialium nomine venire; & passim reperitur, hoc apud Foristas; neque de hoc ullus usque dubitavit.*

3 Abbas *in cap. quoniam contra de probat.* Baldus *in Auth. quæ supplicatio vers. Et licet, C. de precibus Imper. offerendis:* Gabriel Sarayna *in additione ad Mathesilanum; singulari 1. num.1.*

4 *Leg. neminẽ, C. de exhibendis reis, l. iubemus, C. de liberali causa, l. instar, C. de iure fisci, lib.10. l. si Procurator præsentis, ff. de verb. oblig.* Bartholus *in l. videamus, §. deferre, ff. de in litem iur.* Baldus *in l. 1. num. 22. cap. qui accus. non pos.* Antonius de Butrio *in cap. tuis num 4. de testib.* Felinus *in cap. quoniam contra colum 7. de probat.* Afflictis *decis. 245. num.8.* Menochius *lib. 2. de arbit. iud. casu 144. num.7.*

5 Bovadilla *lib. 3. cap. 15. num.117.*

ſura conſtá que ſe han hallado otros actos.

Y averiguando en hecho las manifeſtaciones que en eſta cauſa ſe han executado, es cierta la ſatisfacion. La primera ſe hizo á inſtancia de los Capitulos de San Pablo, y Santa Cruz a nueve de Deziembre de 1661. en que entregò Iuan Franciſco Texero todo lo que ſe le pidia, y conſta por la reſpueſta contenida en el Acto de la execucion.

La ſegunda, a diez y ſiete. La tercera, a diez y nueve de Deziembre, donde ſe repitieron los Proceſſos, Baſtardelos, y otras Eſcrituras, y Iuan Franciſco Texero, a quien primero ſe manifeſtaron, reſpondiò diverſas razones por eſcrito, ſin que dixera, que no tenia otro, ni mas; y el Procurador de los Manifeſtantes conſintiò, que ſe ſatiſfacieſſe a la Manifeſtacion con lo que ſe entregava. Y lo miſmo reſpondiò Pedro Antonio Labadia, concluyendo con eſto los Actos.

En todas eſtas Manifeſtaciones no ſe hizo mencion de los Regiſtros, haſta la ultima en que ſe pidieron, y entregaron. El Notario del mero Executor teſtificò acto, que en la ſegunda Manifeſtacion reſpondiò Iuan Franciſco Texero, que no tenia otro, ni mas; y que deſpues ſe hallò el Regiſtro: Por la falſia de eſte Acto ſe proveyò Apellido criminal por la Real Audiencia, contra el Notario, a inſtancia del Regio Fiſ-

Fiſco, y Pedro Antonio Labadia; y aviendo ſido inveſtigado en las caſas de ſu habitacion, no le encontraron los Miniſtros para prenderlo, y deſpues ſe ha preſentado en la carcel, temiendo no ſe le hiziera proceſſo de auſencia, y no por ſentirſe inmune, como dize la parte contraria.

Si el Notario teſtificò el Acto contra el hecho de la verdad, diziendo, que Iuan Franciſco Texero reſpondiò, no tenia otro, ni mas; la culpa no ſe le puede imputar al Actuario, y por conſiguiente ha de quedar libre de la pena, [1] que imponen las Leyes contra el que no ſatisfaze a la Manifeſtacion; pues el acto que teſtificò el Notario no es hecho ſuyo.

La proviſion del Apellido, fue juſtificada con los teſtigos del Acto, a quienes ſe dà entero credito, [2] y con el mero Executor que aſsiſtiò al Notario. Y aunque no ſe huviera proveìdo el Apellido, ſe convencia al Notario, con el conſentimiento que hizo Pedro Matheo Eſcurpi, Procurador de la Manifeſtacion; pues reſpondiendo, que no tenia otro, ni mas, a que fin ſe avia de hazer el conſentimiento? Siendo verdad, que con eſta reſpueſta ſe concluìa el Acto de la Manifeſtacion.

Y lo que teſtificò el Notario no puede ſer de perjuizio a la verdad, [3] acreditada con el decreto [4] de la proviſion del Apellido. Dixo, que los Actuarios reſpondie-

1 Pœna non imponitur, ubi non eſt culpa, *l. ædes, ff. de incendio, ruina, & naufragio, l. 1. §. divus, ff. ad l. Cornel. de Sicar. l. 1. C. eod.* Bartholus *in l. reſpiciendum, §. delinquunt, ff. de pœnis.* Cæphalus *conſ. 230. n. 26. tom. 2.* Giurba *conſ. 16. num. 32.* Nam pœna præſupponit culpam, *leg. ſed ſi non data, §. fin. ff. de fideicommiſſ. libert. l ſi qua pœna, ff. de verbor. ſignific.* Craveta *conſ. 4. num. 23.* Et qui non eſt in culpa, non debet eſſe in pœna, *cap. quæſivit de his quæ fiunt à maiori parte Capituli, leg. fin. ff. ad Syllanianum, leg. de pupillo, §. ſi plurium, ff. de operis novi nunciatione, l. ſancimus, C. de pœnis,* Baldus *in l. ſi ideo in princ. ff. de his quibus ut indignis,* Giurba *conſ. 24. num. 35.* Cæphalus *conſ. 230. num. 28.*

2 Latè Farinatius *de falſit. quæſt 158. per tot.*

3 D. R. Seſſe *deciſ. 419. nu. 16.*

4 Ad tradita per Alexandrum *conſ. 66. num. 2. lib. 5.* Craveta *conſ. 202. num. 17.* Corne. *conſ. 316. num. 6. lib. 3.* Caſtrenſ. *conſ. 136. col. fin. lib. 1.* Cæphal. *conſ. 678. num. 3. lib. 5.*

ron,no tenian otro, ni mas, constando de lo contrario; esto es falsia. [5] Respondiò Iuan Francisco Texero por escrito a la Manifestacion,requiriò al Notario lo insiriesse en el Acto, y no se halla el papel que se entregò. Todo pareze que se encaminava a solicitar que faltassen los Actuarios; pues tan repetidas manifestaciones, mas parecian extorsion,que deseo de encontrar con las escrituras, y a esto alude el Fuero 1. *tit. De manifestatione scripturarum*, en aquellas palabras: *Querientes devidamente proveyr,a los abusos,que se fazen, en las manifestaciones de los processos,è actos judiciales, &c.* estuvieron vigilantes, entregando lo que se manifestava, y los Registros no se pidieron hasta la ultima manifestacion,que si en las antecedentes se hiziera mencion de ellos, huvieranse entregado, porque no interesavan en ocultarlos, ni podian, siendo tan publicos en la Corte, y quando se manifiestan los Registros, especialmente se declaran en la Manifestacion.

5 Et falsitas est mutatio veritatis, cum aliud significatur, & aliud agitur, Valenzuela *cons.* 173.*num.*44. *ex leg.*1. §.1.*ff.de dolo*, Avendaño *in l.*4.*tit.de las excepciones,num.*31.

La provision del Apellido criminal, no solo se hizo con los testigos instrumentales,otros depôsaron; a los unos aprobò la parte contraria: Todos convenzen la falsia del Notario; sin que pueda darse lugar a lo que sin fundamento se alega en la segunda Cedula; pues si en las causas se diera credito a quien dize, que los testigos son falsos,sin poder probarlo, teniendo por si un

Decre-

Decreto que los favoreze, jamas se encontraria con la verdad medio facil, pero bien ſtraño para dar ſatisfacion en las cauſas: Y por esto dixo el ſeñor Reg. Seſſe, * que ſeria coſa eſtraña, dar credito al miſmo Notario acuſado, que dize no ha cometido la falſia. Ni ha de ſer eficaz la autoridad de todo un Capitulo, para perſuadir lo contrario.

6 Al Notario es a quien importa mas el defenderſe; el Capitulo que intereſa en que el Acto no ſea falſo?

El remedio de la manifeſtacion de Proceſſos, y Eſcrituras, es importante, como neceſſaria la legalidad del Notario que teſtifica el Acto de lo que ſe manifieſta: Eſta parte ha probado la falſia; la contraria quiere perſuadir la validad del Acto: Dos coſas tan contrarias no pueden verificarſe en un ſugeto a un miſmo tiempo. 7 Luego ſolo ſe ha de atender al Decreto de la Real Audiencia, cuya proviſiõ deſvaneze lo que ſe intenta oponer en contrario.

CONCLVSION.

SEñor. El Capitulo de San Pablo hizo empeño de dar eſta Denunciaciõ, acreditandola con el poder; San Ambroſio 1 dixo, que Chriſto imbiò a predicar a ſus Diſcipulos, ſin oro, plata, ni dinero, porque es incentivo de pleytos, è inſtrumento de vengança: *Dominus Ieſus dimittens ad*

Evan-

* D.R.Seſſe, *tom.3. deciſ.359. num.*10. ibi: *QVIA RIDICVLVM ESSET, QVOD NOTARIO ACCVSATO DE FALSO CREDERETVR, SI DICERET SE NON COMMISISSE TALEM FALSITATEM.*

6 Oven *in politicis, epig.37. fol.*119.
Nec te dicentis moveat reverentia, ſed quid.
Dixerit, attendas, qua ratione probet.

7 Contraria, & invicem pugnantia ſimul ſtare non poſſunt, *l.hæc verba, ff.de verbor.ſignific*, Socinus Iun. *conſ.*101. *num.* 35. *vol.*2. Rolandus *conſ.*43.*nu.*54. Pariſius *conſ.* 77. *num.* 5. *lib.* 4. nam ut inquit Decianus *lib.* 3. *reſp.* 49. *num.* 11. *Deus hoc ſolo privatur, quòd duo contraria, verum ſcilicet, & falſum, uno & eodem tempore poſsint in eodem ſubiecto concurrere.* Cap. *ſi Paulus*, ubi notatur *32.quæſt.5.* Et reſpondet Angelus *conſ.*200. *col.6.* ſequitur Alexander *conſ.* 15.*num.6.vol.5.*

1 D. Ambroſius *lib.de Ioſeph Patriarcha*, relatus a Novarino *de adagijs SS. Patrum ex curſu* 100.*num.*638.

Evangelizandum Discipulos; misit eos, sine auro, sine argento, sine pecunia, sine virga, ut incentiva litis, & instrumẽta eriperet Ultionis. Que culpa tienen los Actuarios, de la provision de las Temporalidades? Si se ocuparon, fue por la inobediencia del Capitulo al Decreto de la Corte.

La oblata del Apellido se diò por el Procurador Fiscal, y a su instancia se proveyeron; hallase escrita en Processo, y Bastardelo; y no siendo parte, quiere oponer lo que tocava al Capitulo de Santa Cruz, [2] (*Malo tamen recites Cæciliane tua*) contra los Fueros *unic. de postulando*, Observancia *4. tit. de homicidio*, Observancia *Item per Foros de general. Privileg.* Observancia *Sed si Domino Regi eiusd. tit.*

2 Mart. *lib. 2. epist. 71.*

El Fuero *de los Escrivanos de las Audiencias Seculares del año* 1553. *y de* 1564. no impone pena al Actuario que no escrive las diligencias en Bastardelo, ni se entiẽde en los actos extrajudiciales.

En todos los testigos que se examinarõ, se cumpliò con el Fuero *Por proveir 7. tit. de testibus.* Si Manuel Sanz no firmò su deposicion, fue, porque se tuvo por superflua, y no se siguiò daño, para poder denunciar, segun el Fuero *Querientes de Officio Cancellarij*, Fuero 1. *De juramento prestando*, Fuero 1. *De Officio Iudicis Ordinarij.* Y al Fuero *de la forma de la examinacion de los testigos de la Corte del Justicia de Aragon*

del

del año 1564. ſe ſatisfaze con que ſiempre puede el teſtigo firmar, ſiendo primera proviſion.

La ſubſcripcion del Notario no ſe requiere en cauſa criminal, por el Fuero, *tit. Que los Conſejeros de lo criminal, en las cauſas criminales, &c.* La practica lo ha introducido en la Corte con diverſos exemplares, y la coſtumbre eſcuſa, aunque ſe huviera de entender a la letra el Fuero *de la examinacion de los teſtigos de la Corte*, *del año* 1564.

El acto de la jura ſe halla en proceſſo, los teſtigos continuados por extenſo conforme el Fuero *Por proveer, tit. de Tabellionibus*, Fuero *Por proveir, tit. de teſtibus*, Fuero *Por dar orden, tit. De la examinacion de los teſtigos en la Corte*; que no excluyen ſe teſtifique por minuta lo que ſe halla eſcrito en la carpeta del proceſſo, ni ay Fuero que diga lo contrario.

Los drechos no ſe cobraron por los Regiſtros, ni ſe faltò al Fuero *Statuimos* 2. *de Tabellionibus*, ni al de *taxatione proceſſuum, & ſcripturarum*: la exhibita de los actos de intimas ſe debia; deſta ſe pagò drecho.

La ſolemnidad del Acto de Corte *del año* 1442. §. *Itẽ los Notarios, &c.* no ſe ha practicado, ni impone pena al Notario q̃ no la obſerva, ni habla en eſte genero de proceſſos.

Las Temporalidades no eſtuvieron ocupadas por culpa de los Actuarios, ſuſpen-

dieronse muchos dias antes que se pagaran las costas; si pidieron el drecho de los Comissarios, cumplieron cō el Fuero *Verum, tit. de consultationibus*; y lo que enseñan los Practicos; y justificò la tassacion el señor Lugarteniente Relator.

Si el Actuario no escriviò en Bastardelo la diligencia de la anulacion, fue consultādolo cō la Corte, segun el Fuero 1. *tit. Quòd in dubijs non crassis*, entendiendo, que era desaforada. Y porque el señor Lugarteniente que celebrò Corte era sospechoso, y no podia intervenir, segun el Fuero *del Reparo de la Corte*, tit. *Provision en caso que algun Lugarteniente huviere sido Abogado, &c.*

A todas las Manifestaciones entregaron las Escrituras que se pidieron. El Notario del mero Executor faltò a su obligacion, testificando un acto falso, y està convencido con los testigos instrumentales, y otros que asistieron a la segunda Manifestacion. El decreto de la provision del apellido por la Real Audiencia confirma esta verdad.

En todo procedieron con justificacion los Actuarios, y les conviene lo que dixo Casiodoro: [3] *Debet enim benè gerentibus laudis comitari assensus.* El empleo en que se exercitan es honorifico: *Persona enim publica est, & dicitur habere Officium honoris*, [4] su asistencia importantissima en las Audiēcias publicas (por esto se ha de mirar mas por su causa) pues sin ella faltaria la

ver-

3 Casiodor. *lib. 1. var. cap. 13.*

4 Casaneus *in Cathalago Gloriæ Mundi, part. 7. consid. 50.*

verdad, y buena diſpoſicion en los proceſſos: *Perirent ſiquidem omnium negotiorum tela, niſi eſſent Notarij, qui acta conſcriberent periret ipſa veritas, periret omnis ordo in iuditio forenſium cauſarum, niſi eſſet aliqua fidelis, publicaquè perſona, cui Iudex crederet de his quæ ab utraquè litigantium parte, aut offeruntur, aut dicuntur.* [5]

5 Rodericus Zamorenſis *de ſpec. vitæ hum. cap.* 19. relatus à Magonio *de author. Notar. cap.* 39. *num.* 1.

Conſiguen por el credito de ſu deſempeño, y la autoridad del Oficio, el ſer bien admitidos, y familiariſsimos con los Principes, y Preſidentes de los Tribunales Superiores: *Apud Reges, & Principes, & cuncta eminentia Tribunalia acceptiſsimi, & familiariſsimi exiſtunt;* [6] es penſion del Oficio, no agradar a todos, y por eſto dixo el S. Rey Don Alonſo el Sabio: [7] *Los homes, que oficio tienen, maguer, que fagan drecho, non puede ſer, que non ganen mal querientes.*

6 Idem *num.* 4.

7 Sapientiſsimus Rex Alphonſus *in ll. Partitæ, l.* 2. *tit.* 28.

Por vigilantes que ſean, eſtàn ſugetos à que ſe les impute, que la tinta con q̃ eſcrivẽ los proceſſos, es blanca, pues no faltò quien dixo, que era negra la nieve. [8]

Dixit Anaxagoras atram eſſe nivem,
gravis Author,
Hæc ætas multos vidit Anaxagoras.

8 Ovven *in calumniatores, lib.* 1. *ep.* 115. *fol.* 15.

La defenſa de eſta cauſa es juſtiſsima, la acuſacion mal fundada. El abſolver los Actuarios, no es lo mas; ſi en todo lo que permiten nueſtras leyes no caſtiga V.S.I. a los Denunciantes, que han intentado obſcure-

zer-

zerles el credito, siendo tan observantes de los Fueros, y Estilos de la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon; pues como dixo Bobadilla: 9 *Pregunto Yo, al que està innocente, y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas querellas gastado, y en su honra, y fama escurecido, de q̃ satisfacion le es darle por libre, y declararle por tal? Por cierto, de ninguna, si el Acusador no es muy bien escarmentado, y el Reo de todas sus perdidas, enteramente restituido, y de manera que queden saneados con la puncion los que se escandalizaron con la acusacion.*

9 Bobadilla *in politica, lib.* 5. *cap.* 2. *num.* 95.

Esto es importãte a la causa; y a la Oracion, que V.S.I. perdone las faltas, que la gloria de averme oìdo con atencion, serà el premio de mi desvelo, 10 *Cœpi fructum, Patres Conscripti,* (dezia Ciceron) *quoniam sum à vobis benignè, ac diligenter auditus.* Yo he podido temer el desempeño, por poco experimentado: Los Actuarios, seguros pueden esperar el juizio de V.S.I. en el examen de su causa, pues han obrado con acierto.

10 Cicero *Philippica* 1. *oratione* 43.

Accussent te mille licèt, mens conscia recti
Stat tamen, & nunquã Iudicis ora timet.

Ioannes Owenus *in politicis, epig.* 18. *fol.* 118.

El Doctor Iuan Francisco de Agreda.